**El presente Documento de Referencia fue elaborado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER) con base en los análisis y prospectiva llevados a cabo por ésta. Este documento refleja únicamente la opinión de la UER, por lo que en ningún caso lo establecido en éste prejuzga la opinión que el Pleno del Instituto o cualquier otra autoridad pudieran tener sobre el particular, ni prejuzga sobre las determinaciones futuras que tome el Pleno del Instituto con relación al marco regulatorio en materia de Comunicación Vía Satélite.**

**Documento de referencia**

**anteproyecto de “Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”**

# Introducción

A mediados del Siglo XX se dieron los primeros pasos para el establecimiento de las comunicaciones espaciales. A partir de este momento el sector de las comunicaciones vía satélite ha tenido un desarrollo significativo y una evolución constante con las tecnologías espaciales en una dinámica carrera espacial.

Las comunicaciones vía satélite en un principio fueron administradas por los Estados; no obstante, más adelante se han ido sumando progresivamente organizaciones internacionales, empresas privadas, la academia y algunas asociaciones civiles.

Las comunicaciones vía satélite constituyen una base primordial para el crecimiento y el desarrollo de nuestro país, forman puentes que unen a distintos sectores de la sociedad y potencializan ámbitos de gran trascendencia, como la educación, la medicina y la cultura.

Por todo lo anterior, las comunicaciones vía satélite hacen más productiva a una sociedad, por lo que resulta esencial disponer de infraestructura de telecomunicaciones asociada a redes satelitales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, banda ancha e Internet, con la mayor cobertura, conectividad y calidad para beneficio de los usuarios finales y como insumos necesarios para detonar el crecimiento de la economía nacional, y su competitividad en un entorno global y digital. En ese sentido, es primordial contar con una regulación adecuada que consolide y permita el uso y desarrollo óptimo de recursos orbitales, y que al mismo tiempo considere y procure a los principales actores de este sector.

El presente documento tiene como objetivo satisfacer la necesidad de un nuevo instrumento jurídico que contenga disposiciones regulatorias en materia de comunicación vía satélite, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), y conforme las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para tal efecto, se llevó a cabo un análisis y revisión de los instrumentos jurídicos vigentes y su aplicación, concluyendo que dicha regulación resultaba insuficiente y en algunos casos obsoleta para atender las exigencias de este sector, ya que ha sido rebasada por los avances tecnológicos y la normatividad nacional e internacional actual. Asimismo, dicho análisis y revisión es acorde con lo señalado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que en su “Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017”[[1]](#footnote-2), prevé la necesidad de llevar a cabo una revisión al Reglamento de Comunicación Vía Satélite y recomienda que el gobierno evalúe su capacidad para cumplir los objetivos de política en el futuro.

En ese sentido, se analizaron diversas alternativas enfocadas a atender una regulación en materia comunicación vía satélite, las cuales fueron consideradas fueron la posibilidad de una modificación y actualización al Reglamento de Comunicación Vía Satélite, la elaboración de un nuevo instrumento jurídico o una modificación a los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Reglas para el Otorgamiento de Autorizaciones en materia de Telecomunicaciones emitidas por el Instituto.

De lo anterior, la alternativa de expedir un nuevo instrumento jurídico se consideró la más viable, ya que da la oportunidad de diseñar un instrumento regulatorio integral y sistemático vinculado con otros ordenamientos jurídicos en la materia e incorporar y tomar como referencia los trabajos en la materia que se llevan a cabo en la Unión Internacional de Telecomunicaciones con lo que se busca conformar una regulación que atienda las necesidades que se generan a partir de la rápida evolución de un mundo globalizado.

Aunado a ello, este instrumento regulatorio pretende brindar la certeza jurídica que requiere el sector satelital, a través de las herramientas, instituciones y figuras que le permitan coadyuvar con los ejes de la Política en Materia Satelital del Gobierno Federal,[[2]](#footnote-3) a saber, inclusión social, desarrollo económico, desarrollo tecnológico y cooperación internacional.

Al expedir un nuevo instrumento regulatorio en materia de comunicación vía satélite, se busca contar con un marco regulatorio flexible, acorde a la realidad del sector satelital, que se constituya en el incentivo necesario para atraer inversiones y la comercialización de más servicios a través de sistemas satelitales nacionales o extranjeros; así como para el desarrollo de tecnologías, lo que traería como consecuencia una mayor oferta a los usuarios finales, como una alternativa real en áreas urbanas o brindando las posibilidades de acceso a las telecomunicaciones y radiodifusión en áreas remotas o de difícil acceso.

# Metodología

1. Análisis de la regulación vigente:

* Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
* .
* Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
* Reglamento de Comunicación Vía Satélite.
* Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
* Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
* Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

1. Detección de necesidades:

* Actualización de los instrumentos jurídicos vigentes.
* Administración de las concesiones y autorizaciones en materia de recursos orbitales.
* Certeza jurídica para la industria, academia, gobierno y la sociedad en general.

1. Alternativas:

* Actualización del Reglamento de Comunicación Vía Satélite;
* Modificación de los Lineamientos de Concesiones y Reglas de Autorización, así como expedición de Circulares técnicas; o,
* Elaboración de un instrumento regulatorio que contenga disposiciones generales en materia satelital y espacial.

1. Delimitación y diseño de objetivos y estrategias:

* Elaboración de un instrumento regulatorio que contenga disposiciones generales, integrales y sistemáticas que modernicen la administración de las concesiones y autorizaciones en el sector satelital, a fin de brindar certeza jurídica a la industria, la academia y el gobierno, para que se traduzca en más y mejores servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.
* Estrategias: Análisis de documentos internacionales y nacionales, así como retos del quehacer diario en la materia satelital; recepción de comentarios de áreas involucradas; desarrollo de regulación desde una perspectiva técnica, jurídica y económica.

1. Análisis de regulación internacional. Desde dos perspectivas:
2. La regulación internacional existente (Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y resoluciones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones); e,
3. Hitos tecnológicos en la industria satelital y espacial que se observan en los foros internacionales, presentados principalmente por la industria.
4. Análisis comparativo. Regulación de otros países en materia satelital y espacial, como marco de referencia.
5. Diseño de estructura y contenido. En atención a las necesidades, el objetivo y los análisis internacionales y comparados, a fin de delimitarlos a la regulación nacional.
6. Elaboración del contenido del proyecto. Teniendo en cuenta los tres ámbitos de análisis de competencia del Instituto; técnico, económico y jurídico, para la generación de una regulación eficaz que resulte integral y sistemática.
7. Proceso de creación y retroalimentación con áreas internas y consulta pública.
8. Procedimiento interno de aprobación.
9. Publicación en el Diario Oficial de la Federación y entrada en vigor.

# Antecedentes

# Legislación antes de la reforma en materia de telecomunicaciones

1. **Ley Federal de Telecomunicaciones**

Antes de la implementación de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones de 2013, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, que algunos de sus artículos siguen vigentes, y la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), regulaban las comunicaciones vía satélite.

Del análisis del texto de la LFT se observa que no contemplaba una definición y una regulación específica de los recursos orbitales, a los cuales les daba tratamiento de “posiciones orbitales asignadas al país”; asimismo, dicha ley contenía diversos conceptos no definidos, ya que se refería a posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales y/o órbitas satelitales asignadas al país (ejemplo de ello los artículos 7 fracción VII, 9-A fracción VI, 11 fracción III y 29, párrafo segundo, entre otros).

La LFT otorgaba a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría) diversas atribuciones en materia satelital, principalmente, aquellas relativas a la gestión de la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias y orbitas satelitales para satélites mexicanos, el otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas asignadas al país y para explotar sus respectivas bandas de frecuencias; así como para otorgar los permisos para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

También la Secretaría podía otorgar, prorrogar y modificar las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando existieran tratados firmados con el país donde se origina la señal, y que dichos tratados tuvieran reciprocidad para las señales de los satélites nacionales, tal como se establece en el artículo 30 de la LFT.

En cuanto al otorgamiento de las concesiones para satélites nacionales, es decir, para ocupar órbitas geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, la LFT disponía que se otorgarían mediante licitación pública conforme al procedimiento previsto en la misma para usos determinados, mediante contraprestación, y tratándose del Gobierno Federal se otorgaba mediante asignación directa.

La LFT contemplaba que los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país tenían la obligación de poner un satélite en órbita a más tardar cinco años después de haber obtenido la concesión (artículo 56 de la LFT). Asimismo, los respectivos centros de control y operación de los satélites debían ser establecidos por los concesionarios en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 57 de la LFT.

Los derechos para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras se otorgaban mediante permisos, a excepción de aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas no ocasionaran interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones. Además, se contemplaban obligaciones en materia de propiedad intelectual e industrial en retransmisión de programas, a través del aterrizaje de señales extranjeras.

Por su parte, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) contaba con facultades para regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y radiodifusión en México, particularmente, en materia de recursos orbitales y comunicaciones vía satélite, en lo relativo a la coordinación de los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y posiciones orbitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias de emisión y recepción de señales (fracción VI del artículo 9-A de la LFT), así como para intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que, como ya se mencionó antes, adicional a la LFT, el régimen legal particular en materia satelital contaba con un Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el cual, en lo conducente continúa vigente, tal como se señala en el siguiente numeral.

1. **Reglamento de Comunicación Vía Satélite**

El Reglamento de Comunicación Vía Satélite (Reglamento)[[3]](#footnote-4) regula tanto los recursos orbitales como las comunicaciones vía satélite, en todo aquello que no se oponga a la Ley, en atención a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que fue expedida ésta última.[[4]](#footnote-5)

Como resultado de un análisis comparativo entre la Ley y el Reglamento se tiene que gran parte de las disposiciones de éste último han quedado superadas. En principio, porque el Reglamento pretendía sólo regular las comunicaciones vía satélite y porque la Secretaría ya no cuenta con las mismas atribuciones que le otorgaba la LFT y que se veían reflejadas en este mismo. Además, con la entrada en vigor de la Ley se prevé un nuevo régimen jurídico de concesiones y autorizaciones aplicable.

Actualmente, se considera que el Reglamento sólo es aplicable en lo relativo a especificaciones técnicas que debe contener el título de concesión, los requisitos a los operadores satelitales que no están contenidos en la regulación expedida por el Instituto, entre otras, cubrir todo el territorio nacional y mantener cuando menos la misma capacidad satelital para prestar servicios en territorio nacional cuando se requiera reemplazar un satélite.

Como se mencionó, si bien la mayoría de las disposiciones del Reglamento están superadas, las disposiciones aún vigentes continúan observables al no ser opuestas o estar contenidas en otras disposiciones reglamentarias en la materia y en algunos casos deben retomarse en la nueva regulación en la materia.

# Reforma en materia de telecomunicaciones, expedición de la Ley, los Lineamientos de Concesiones y las Reglas de Autorización

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones* el cual modifica diversos artículos de la Constitución en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; principalmente, se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), al cual se le otorga el carácter de órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene como objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes (artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución).

Por tal motivo, el 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley, la cual, establece que el Instituto, como órgano autónomo, independiente de sus decisiones y funcionamiento, tiene como objeto regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, **los recursos orbitales y las comunicaciones vía satélite**.

La Ley determina las funciones de la Secretaría y del Instituto en materia de recursos orbitales y comunicaciones vía satélite. A la Secretaría se le facultó, entre otras cosas, para definir la política satelital, así como para administrar y supervisar el uso de capacidad satelital, determinar el esquema de utilización de capacidad reservada para el Estado Mexicano y coordinar con otras dependencias la capacidad destinada para seguridad nacional, así como para dar continuidad en los servicios satelitales.

Al Instituto, la Ley le faculta para el otorgamiento de concesiones en materia de recursos orbitales y autorizaciones de aterrizaje de señales extranjeras y estaciones terrenas receptoras y transmisoras, así como resolver las prórrogas respectivas; publicar los programas para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, materia de licitación pública; colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, así como su coordinación.

Así también, la Ley establece la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada, conforme lo defina la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, en numerario o en especie, para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Algunas facultades de la Secretaría y el Instituto en materia de comunicación vía satélite, no son claras, ya que la Ley no hace una delimitación específica sobre las competencias de cada autoridad para ciertos temas, lo que no es objeto del documento que se somete a consulta pública, ya que se requiere de una coordinación entre ambas autoridades para determinar la competencia y coordinación para cada caso específico.

El cuadro siguiente resume las atribuciones que otorga la Ley tanto a la Secretaría como al Instituto en materia de recursos orbitales y comunicaciones vía satélite.

|  |  |
| --- | --- |
| **Facultades en materia de recursos orbitales y comunicaciones vía satélite** | |
| **Instituto Federal de Telecomunicaciones**  **(Artículo 15 fracciones I, IV, VI, VII, XXXII y XXXIII de la Ley)** | **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Artículo 9 fracciones VIII, IX, X, XI XII, XVI y XVII de la Ley)** |
| 1. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, así como disposiciones para el cumplimiento de la Ley. 2. Otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver su prorroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra. 3. **Publicar los programas de bandas de frecuencias** del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico, **así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas que serán materia de licitación pública**. 4. **Llevar a cabo los procesos de licitación** y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y de **recursos orbitales con bandas de frecuencia asociadas**. 5. **Colaborar con la Secretaría** en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes **para la obtención de recursos orbitales** a favor del Estado Mexicano. 6. **Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales** ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros. | 1. Llevar a cabo **con la colaboración del IFT**, de oficio o a petición de parte interesada o a petición del IFT, las gestiones necesarias ante organismos internacionales competentes, para la **obtención de recursos orbitales** a favor del Estado Mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros. 2. Llevar a cabo **procedimientos de coordinación** de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de **otros países** y con los **concesionarios nacionales u operadores extranjeros.** 3. Establecer **las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social** y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal. 4. **Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado**. 5. **Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado**, bajo políticas de largo plazo. 6. Adquirir, establecer, operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura y servicios de telecomunicaciones **y sistemas satelitales para la prestación del servicio de telecomunicaciones y radiodifusión**. 7. **Promover la generación de inversión** de infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y **satelital en el país.** |

Es de resaltar que, con la entrada en vigor de la Ley, el régimen de concesiones se modificó: se eliminó la figura de las “concesiones de redes públicas de telecomunicaciones” y se crearon las “concesiones únicas” para uso comercial, público, privado o social; se cambió de denominación de las “concesiones para satélites nacionales” por “concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales”; se eliminó la figura de las “concesiones sobre derechos de emisión y recepción de señales asociadas a sistemas satelitales extranjeros” y se introdujeron las “autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeras que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional”; y, los “permisos para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras” se sustituyeron por “autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales”.

Por lo que se refiere a las “concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales” se tiene que la Ley contempla dos mecanismos para la obtención de las mismas, una mediante licitación como lo prevé su artículo 92, cuando el Estado Mexicano ya cuenta con recursos orbitales asignados o adjudicados[[5]](#footnote-6) por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y dese asignarlos para uso comercial o privado con propósitos de comunicación privada; y las asignaciones directas que prevén los artículos 96 y 98 de dicho ordenamiento jurídico, la primera se da a través de un procedimiento de solicitud de parte interesada cuando el Estado Mexicano aún no cuenta con el o los recursos orbitales, lo que representa una gran innovación en nuestro país, ya que los interesados planean el diseño y operación de sus sistemas satelitales y una vez cubiertos los requisitos establecidos en los *Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*[[6]](#footnote-7) (Lineamientos de Concesiones) los pueden obtener una concesión de recursos orbitales para uso comercial, público, privado o social; la segunda se da cuando el Estado Mexicano ya cuenta con dichos recursos orbitales reconocidos ante la UIT y los asigna directamente a los interesados, a través de concesiones para uso público, social o privado artículo 76 fracción III inciso b.

Por lo que se refiere a las autorizaciones, el Instituto emitió las *Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión*[[7]](#footnote-8) (Reglas de Autorización) que, en el mismo sentido que los Lineamientos de Concesiones, tienen como objeto establecer los requisitos y plazos que deberán observar los interesados en obtener una autorización para las actividades a las que se refiere el artículo 170 de la Ley: i) establecer y operar o explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario; ii) instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales; iii) instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país; iv) explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional; y, v) utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.

De conformidad con el objeto de cada instrumento jurídico, los Lineamientos de Concesiones y las Reglas de Autorización solo se refieren a los términos, requisitos y plazos para obtener una concesión de recursos orbitales o una autorización para aterrizaje de señales extranjeras o la operación de estaciones terrenas y no otros temas regulatorios relativos a los recursos orbitales, como el procedimiento de obtención de recursos orbitales a solicitud de parte interesada que debe obtenerse previo al trámite de la concesión, los parámetros técnicos que se requieren, las especificaciones para las asignaciones directas, entre otros.

Cabe resaltar que existen en la Ley, diversas figuras u obligaciones cuyo contenido y alcance no está determinado por disposición alguna, tales como: la autorización excepcional para el empleo temporal de un centro de control y operación ubicado en el extranjero, las autorizaciones a las que se refiere el artículo 154 de la Ley (operación en órbita inclinada o en condiciones específicas o desorbitación de un satélite). En este sentido es importante que dichas figuras sean recogidas y contempladas en la nueva regulación que al efecto emita el Instituto.

# Regulación en el marco de la UIT y recursos orbitales con los que cuenta México

En el ámbito internacional, la UIT se encarga de atribuir el espectro radioeléctrico y **las órbitas satelitales a escala mundial.**[[8]](#footnote-9) El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR)es el tratado intergubernamental mediante el cual los países miembros de la UIT han acordado establecer la regulación y estándar internacional técnico y procedimental, entre otros, de la obtención y coordinación de recursos orbitales.

Los recursos orbitales geoestacionarios (planificados y no planificados) y los no geoestacionarios son altamente demandados, razón por la cual, su ocupación es coordinada por la UIT.

1. **Recursos Orbitales Geoestacionarios y No Geoestacionarios**

Recursos Orbitales Geoestacionarios Planificados. Con el objeto de que los países tengan un acceso equitativo a la órbita geoestacionaria, la UIT planificó y distribuyó bandas de frecuencias asociadas a Posiciones Orbitales Geoestacionarias (POG) con coberturas nacionales.

En tal contexto, a México le corresponden las POG de 69.2 grados Oeste (° O), 77° O, 127° O y 136° O con bandas planificadas para el Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), mientras que en bandas planificadas para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) le corresponde la POG 113° O.

Recursos Orbitales Geoestacionarios No Planificados (Coordinados). En adición a lo anterior, existe la posibilidad de que un país ocupe POG con bandas de frecuencias y coberturas distintas a las planificadas por la UIT, siempre y cuando cumpla con el procedimiento de coordinación establecido, principalmente, en los artículos 9 y 11 del RR,[[9]](#footnote-10) a efecto de operar libre de interferencias perjudiciales con otras POG. Bajo este esquema, México ocupa las POG 113° O, 114.9° O y 116.8° O en bandas de frecuencia atribuidas al SFS distintas de las planificadas, y con coberturas regionales en América.

Recursos Orbitales No Geoestacionarios. La UIT engloba dentro de este rubro a todos aquellos recursos orbitales que no se encuentran sobre la órbita geoestacionaria; como los recursos de órbitas medias (MEO), de órbitas bajas (LEO) o de órbitas polares, entre otros. La totalidad de estos recursos se obtienen por la coordinación de las frecuencias y zonas de servicio declaradas, es decir, estos recursos no son planificados por la UIT para uso de cada Estado Miembro. Asimismo, es importante señalar que, la UIT en su regulación únicamente reconoce recursos orbitales geoestacionarios y no geoestacionarios. En ese sentido, los recursos antes mencionados (MEO, LEO, polar, HEO, etc.) son considerados como no geoestacionarios con independencia del tipo de órbita de que se trate.

# Ahora bien, lo anterior tiene relevancia ya que el gobierno de México:

# Debe cumplir los estándares y lineamientos del RR, ya que es signatario de dicho tratado internacional y participa activamente en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, en donde los países miembros de la UIT actualizan y modifican el RR; y,

# A través de la Secretaría y en coordinación con el Instituto, obtiene ante la UIT recursos orbitales, ya sea que los requiera el mismo gobierno o que los solicite un particular conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley.

# Análisis comparativo (Mejores prácticas).

Se realizó un estudio de la regulación en materia de recursos orbitales y comunicación vía satélite de diversos países. Los países que se consideran son: Australia, Francia, Japón, Canadá y Estados Unidos de América, ya que su regulación contempla temas de actualidad en la industria satelital.

El análisis resulta ser una referencia importante de incorporación de regulación de aspectos satelitales y espaciales, y brinda un marco de referencia actualizado en la materia para enriquecer los trabajos de regulación nacional que hagan atractivo el mercado satelital y espacial en México y que, en consecuencia, atraiga inversión y se desarrolle tecnología en la industria satelital y espacial en el país.

Entre los temas que han sido incorporados a la regulación de los países señalados, destacan: la obtención de los recursos orbitales ante la UIT; la vinculación entre la lanzamiento de vehículos espaciales y redes satelitales que tienen un expediente ante la UIT; la asignación de frecuencias relativas a los sistemas satelitales; la especificación del tipo de licencias (concesiones), previsión de las solicitudes objeto de concesión y las que no; la distinción que hace la regulación de algunos países en cuanto a licencias (concesiones) de estaciones terrenas para satélites geoestacionarios y no geoestacionarios; las obligaciones de los concesionarios; regulación para licencias (concesiones) de constelaciones satelitales y sus particularidades; solicitudes para licencias (concesiones) de satélites no comerciales para proyectos específicos; autorizaciones temporales; componente complementario terrestre; estándares técnicos, entre otros.

Los temas señalados no se encuentran incorporados a la regulación nacional o no se encuentran debidamente desarrollados, y se consideran de relevancia para su actualización, a fin de que se impulse el sector satelital y espacial en México y se dé certeza jurídica a los diversos actores.

A continuación, se presenta un cuadro con la información que se considera relevante:

| **País** | **Instrumento jurídico** | **Temas de interés** |
| --- | --- | --- |
| Australia[[10]](#footnote-11) | Ley de Radiocomunicaciones  *(Radiocommunications Act)* | * Otorga poder a la Autoridad Australiana de Comunicaciones y Medios (ACMA, por sus siglas en inglés) para regular sobre objetos espaciales, tales como el lanzamiento de vehículos espaciales y redes satelitales que tienen un expediente ante la UIT. * Establece qué objetos en particular no se consideran objetos espaciales. * Prevé las circunstancias en que los objetos espaciales extranjeros son sujetos a dicha legislación. Actualmente contempla que la única circunstancia identificada es el uso del espectro para proveer servicios en Australia. |
| Francia[[11]](#footnote-12) | Código postal y de comunicaciones electrónicas  (*Code des postes et des communications électroniques*) | * Prevé la asignación de frecuencias relativas a los sistemas satelitales, siempre que estén previstas en el cuadro de atribución de frecuencias nacional, si se requiere otra frecuencia que no esté en dicho cuadro, se atenderá a la regulación internacional y al procedimiento previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones ante la UIT, a través de la Agencia Nacional de Frecuencias (ANFR, por sus siglas en francés). * Establece que se requiere de autorización adicional para la prestación de servicios de radiodifusión. |
| Japón[[12]](#footnote-13) | Ley de Negocio de Telecomunicaciones  *(Telecommunications Business Act)*  Ley de Radio  *(Radio Act)*  Ley de Telecomunicaciones alambricas  *(Wire Telecommunications Act)*  Procedimiento para empezar el negocio de telecomunicaciones  *(Process for commencing telecommunications business)* | * Contiene información para la obtención de recursos orbitales ante la UIT, conforme a los requerimientos nacionales y de dicho organismo. * Establece que se requiere de registro/notificación ante el ministerio de asuntos internos y comunicaciones japonés para operar. Asimismo, establece que se requiere de licencia y estaciones terrenas para estar en posibilidades de construir y operar redes de telecomunicaciones por satélite. * Prevé un procedimiento estandarizado para el registro/notificación para operar. |
| Canadá[[13]](#footnote-14) | Regulaciones de Radiocomunicaciones  *(Radiocommunication Regulations)* | * Prevé como requisito el obtener una licencia para estar en posibilidades de transmitir señales que se comunican con estaciones espaciales y estaciones terrenas o fijas. * Especifica el tipo de licencias a otorgar en cuanto a Servicio Fijo por Satélite o Móvil por Satélite, así como licencias para la exploración investigación, servicio fijo para telemetría, telecomando y control y enlaces de servicio móvil por satélite. * Prevé licencias para el caso de constelaciones satelitales y sus particularidades. Establece que, para el caso de constelaciones en órbita no geoestacionaria, la licencia se otorga para un número máximo de satélites bajo una misma licencia. * No prevé solicitudes satélites en órbita geoestacionaria que estén posicionados fuera del arco canadiense, pero sí de aquellas que puedan proveer servicios en al menos la mitad del territorio. * No admite solicitudes para aquellos sistemas satelitales no geoestacionarios para servicio de radiodifusión o servicio fijo por satélite diseñados para la provisión de servicios en tiempo real a los usuarios finales que no cumplan con los requerimientos de cobertura, a menos que ya cuente con una licencia similar y preste servicios en el 100% del territorio canadiense. * Prevé que con las solicitudes de licencia se presente un plan técnico, es decir, la descripción del sistema, los requisitos que requiere la UIT, así como cobertura en servicio fijo y radiocomunicaciones por satélite, el mínimo de eficiencia espectral por satélite, un plan de mitigación de basura espacial (desorbitación, reubicación y desmantelamiento de un satélite) * Prevé solicitudes para satélites no comerciales para proyectos específicos. * Prevé licencias de corto tiempo para derivar un satélite o para cargas útiles (no se requiere autorización de UIT para este efecto) * Establece disposiciones relativas al reemplazo de satélites, satélites temporales y adicionales, revisando si son consistentes con las características de la autorización de la licencia, si es diferente conforme a los parámetros de orbita se requiere de una nueva solicitud de licencia * Prevé una política específica para Servicio Fijo por Satélite y Servicio de Radiodifusión por Satélite en órbita no geoestacionaria. |
| Estados Unidos de América[[14]](#footnote-15) | Código Federal de Regulaciones  Título 47, parte 25 – Comunicaciones Satelitales | Contempla una regulación sobre recursos orbitales y comunicaciones vía satélite en la que se prevé:   * Definiciones * Procedimiento de solicitudes de licencia (estaciones terrenas y sistemas satelitales) en orbitas geoestacionarias y no geoestacionarias, así como la transferencia, modificación, control, extinción de las licencias * Solicitudes de autorizaciones temporales * Autorizaciones de estaciones terrenas y equipo homologado (aspectos técnicos) * Estaciones espaciales y especificaciones técnicas en orbitas geoestacionarias y no geoestacionarias, para servicio fijo y móvil por satélite * Componente Complementario Terrestre para SMS * Reemplazo de estaciones espaciales * Estándares técnicos y operacionales |

# Objetivo de las disposiciones regulatorias

El instrumento jurídico que se somete a consulta pública tiene diversos objetivos encaminados a mejorar la regulación en materia de comunicación vía satélite, con el fin de contribuir al desarrollo del sector, y que ello se traduzca en más y mejores opciones para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

1. **Regulación integral y sistemática**

El documento sometido a consulta pública pretende construir una regulación integral en materia de comunicación vía satélite en México sin replicar la regulación general aplicable (Lineamientos de Concesiones y Reglas de Autorización), sino vincular la regulación de manera sistemática y desarrollar particularidades regulatorias aplicables al sector satelital, lo que traerá certidumbre jurídica a los diversos actores.

1. **Actualización**

Aunado a la necesidad de una regulación integral, los avances tecnológicos han superado la regulación actual, pues no se prevé cómo se debe proceder en casos como el seguimiento de los vehículos espaciales o el tratamiento de las bandas de frecuencias para los servicios de componentes complementarios terrestres, en los cuales no se requiere necesariamente una posición orbital, pero sí el uso de bandas de frecuencias o la convergencia entre redes satelitales y redes terrenales. Por todo ello, se requiere de su actualización, tal como se señala en la revisión y análisis de los instrumentos jurídicos aplicables en la materia. Ejemplo de ello es la necesidad de actualizar la regulación nacional, en armonía con lo establecido en la Ley, incluso por la propia Constitución.

# Principales aspectos a desarrollarse en una nueva regulación

1. **Disposiciones Generales**

La finalidad de desarrollar un apartado de disposiciones generales es establecer el objetivo de las disposiciones regulatorias, así como las obligaciones de interés público que tiene el Instituto en el ámbito de sus atribuciones.

Además, se pretende desarrollar las definiciones que se utilizarán en la regulación y la normatividad aplicable, dado que la materia satelital está estrechamente vinculada con la regulación internacional que impacta en la legislación nacional.

Finalmente, se pretenden incluir disposiciones sobre la interpretación de las disposiciones y la normatividad aplicable.

1. **Mecanismos para el otorgamiento de concesiones de recursos orbitales**

Se plantea describir los mecanismos para el otorgamiento de una concesión de recursos orbitales, con el fin de diferenciarlos del trámite de concesión que se rige por los Lineamientos de concesiones.

El principal propósito de esta sección es establecer con claridad el procedimiento y requisitos para las solicitudes de obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano que contempla el artículo 96 de la Ley, que se debe llevar a cabo previamente a la solicitud de concesión de recursos orbitales. En ese sentido, la solicitud de obtención del recurso orbital y la concesión respectiva, son procesos que deben diferenciarse y delimitarse con claridad para beneficio de los interesados.

Por lo que se refiere a la licitación, se busca dar claridad Y certeza respecto a ciertos aspectos relacionados con dicho proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la asignación directa de recursos orbitales para concesiones de uso público, privado y social, que no sean consecuencia del procedimiento de obtención de recursos orbitales a petición de parte interesada, es necesario puntualizar ciertos aspectos no previsto en la Ley.

1. **Operación de satélites en redes nacionales y extranjeras, y estaciones terrenas**

En cuanto a este apartado, se pretende regular la operación de los satélites de redes nacionales y extranjeras. En la actualidad los instrumentos jurídicos (Reglamento, Lineamientos de Concesiones y Reglas de Autorización) no prevén disposiciones relativas a la operación de satélites de redes nacionales y extranjeras, ni especificaciones en cuanto a las disposiciones que prevé la Ley en materia de estaciones terrenas, por lo que se estima conveniente desarrollar lo conducente. Por su parte, el Instituto tiene la facultad de regular los servicios satelitales, en lo cual, se encuentra el sistema satelital que va desde el satélite, las estaciones terrenas y, en su caso, el aterrizaje de señales.

1. **Otros temas relacionados con redes satelitales**

Existen otros temas que no se prevén explícitamente en la Ley, pero que por ser materia o estar íntimamente relacionados con las comunicaciones satelitales se considera que el proyecto sometido a consulta pública es el instrumento idóneo para su regulación, pues son avances tecnológicos que resultarán en eficiencia en el uso de los recursos orbitales, como es el caso del servicio complementario terrestre, los satélites con misiones de corta duración y el seguimiento de vehículos espaciales.

# Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.

El presente apartado tiene como finalidad exponer una breve justificación de los numerales del anteproyecto que se somete a consulta pública, con el objeto de que los interesados tengan mayores elementos respecto de las motivos o razones que llevaron a su elaboración por la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto en un sentido u otro, lo que sin duda les proporcionará el contexto adecuado para que puedan hacer los comentarios, opiniones u aportaciones, que fortalezcan la propuesta final que se someterá a consideración del Pleno del Instituto.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Numeral** | **Texto** | | **Explicación** |
| **Capítulo I** | **Disposiciones Generales** | |
| **1** | Las presentes Disposiciones Regulatorias son de orden público y tienen por objeto regular la Comunicación Vía Satélite, el uso, aprovechamiento y explotación de las Órbitas Satelitales y el Servicio Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales. | | El artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) faculta al Instituto para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.  Por su parte, conforme a la fracción I del artículo 15 de la Ley, y diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, el Instituto tiene dentro de sus atribuciones expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como las demás disposiciones para el cumplimiento de la ley.  Se considera que el proyecto de Disposiciones Generales es de orden público, pues se atiende a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, que dispone lo siguiente:  "***Artículo 1****. La presente Ley es de* ***orden público y tiene por objeto regula****r el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva,* ***los recursos orbitales, la comunicación vía satélite,*** *la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* |
| **2** | El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal y coadyuvará con la Secretaría en la implementación de las políticas públicas que ésta determine para el desarrollo del sector satelital. | | Texto elaborado con base en las facultades que establece la Ley al Instituto en materia de Recursos Orbitales y Comunicación Vía Satélite, particularmente en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley, que establece que el Instituto otorgará las Concesiones de Recursos Orbitales para uso público, previo la evaluación de la consistencia con los principios y objetivos que establece la propia Ley, para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.  Asimismo, se pretende fijar las bases en materia de cooperación interinstitucional para, respetando en todo momento la autonomía de la Secretaría, coadyuvar con ésta en el ejercicio de sus atribuciones legales para la implementación de las políticas públicas en la materia en beneficio del sector satelital. |
| **3** | **Administración:** Todo departamento o servicio gubernamental de un país miembro de la UIT que solicita y tramita ante ésta una Red Satelital y, es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho proceso conforme a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos administrativos. | | Texto propuesto, tomado del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y ajustado a este proyecto. El RR señala:  *"1.2 administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos (CS 1002)."*  Cabe señalar que dicha definición se acotó a la solicitud y tramitación de las Redes Satelitales por lo que no se pretende desconocer o ser omiso respecto al reconocimiento al Instituto por parte de la UIT como regulador o Administración relacionada. Para mayor referencia véase:[*https://www.itu.int/online/mm/scripts/gensel9?\_ctryid=1000100411*](https://www.itu.int/online/mm/scripts/gensel9?_ctryid=1000100411) |
|  | **API:** Publicación Anticipada de Información por sus siglas en inglés Advanced Publication Information. Etapa inicial del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias no sujetas a Coordinación. | | Definición elaborada con base en lo dispuesto en el Capítulo III “Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia y modificación de Planes”, del artículo 9 del RR que prevé el procedimiento para efectuar la Coordinación u obtener un acuerdo con otras Administraciones, en la Sección I: Publicación anticipada de la información relativa a las Redes o Sistemas Satelitales. |
|  | **Autorización de Aterrizaje de Señales:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociado a Sistemas Satelitales Extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. | | Texto elaborado conforme a lo previsto en el artículo 170, fracción IV de la Ley y conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. |
|  | **Autorización de Estación Terrena Transmisora**: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para instalar, operar y/o explotar Estaciones Terrenas Transmisoras. | | Texto elaborado conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley y las Reglas de Autorización. |
|  | **Autorizado de Aterrizaje de Señales:** Persona física o moral titular de una Autorización de Aterrizaje de Señales. | | Texto elaborado conforme a la definición de Autorización de Aterrizaje de Señales para referir a la persona que cuenta con dicha autorización. |
|  | **Autorizado de Estación Terrena Transmisora:** Persona física o moral titular de una Autorización de Estación Terrena Transmisora. | | Texto elaborado conforme a la definición de Autorización de Estación Terrena Transmisora para referir a la persona que cuenta con dicha autorización. |
|  | **Banda de Frecuencias**: Porción del Espectro Radioeléctrico comprendida entre dos frecuencias determinadas. | | Texto retomado de la fracción VI del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Capacidad Satelital:** Cantidad de Espectro Radioeléctrico, cuantificado en hertz, susceptible de ser suministrado por un Sistema Satelital para cursar Tráfico de Servicios Satelitales. | | Esta definición fue construida para dar claridad y sustento a la definición de Reserva de Capacidad Satelital respecto a la capacidad máxima de los transpondedores del Satélite y diferenciar de ésta al Servicio de Provisión de Capacidad. |
|  | **Centro de Control y Operación:** Estaciones Terrenas que operan en forma integrada y que cuentan con el equipo asociado de telemetría, rastreo y comando para controlar la operación de uno o más Satélites y/o Vehículos Espaciales. | | Definición elaborada con elementos del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, adecuado a la actualidad.  *"Artículo 2. (…)*  *i. Centro de control. La o las estaciones terrenas que operan en forma integrada y que cuentan con el equipo asociado de telemetría, rastreo y comando, para controlar la operación de uno o más satélites, conforme a sus parámetros técnicos aprobados, así como sus órbitas y transmisiones y, para evitar interferencias perjudiciales."* |
|  | **CNAF:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada Banda de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas Bandas de Frecuencias. | | Texto retomado de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Componente Complementario Terrestre:** Sistema auxiliar que forma parte integral de un Sistema Satelital cuyo propósito es complementar la prestación de los Servicios Satelitales con infraestructura desplegada en tierra, la cual opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital. | | Texto elaborado conforme a los avances tecnológicos que reflejan la utilidad y compatibilidad de los Sistemas Satelitales con los terrenales. |
|  | **Comunicación Vía Satélite**: Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, señales de audio o de audio y video asociado, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de ondas radioeléctricas que cursan a través de un Sistema Satelital. | | Texto retomado del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y modificado conforme a la regulación actual:  *"III. Comunicación vía satélite: la emisión, transmisión o recepción de ondas radioeléctricas, a través de un sistema satelital, para fines específicos de telecomunicaciones;"* |
|  | **Concesión de Recursos Orbitales:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para ocupar y/o explotar Recursos Orbitales, en los términos y modalidades establecidos en la Constitución, la Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables. | | Texto retomado del artículo 2, fracción X de los Lineamientos de Concesiones. |
|  | **Concesionario de Recursos Orbitales:** Persona física o moral titular de una Concesión de Recursos Orbitales. | | Texto elaborado con base en lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Coordinación:** Etapa del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias que requieran coordinarse, a efecto de no causar ni recibir interferencias perjudiciales. | | Definición elaborada con base en lo dispuesto en el Capítulo III “Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia y modificación de Planes”, del artículo 9 del RR que en la sección II prevé el procedimiento para efectuar la Coordinación. |
|  | **Coubicación:** Posicionamiento de dos o más Satélites en una misma POG, conforme a la normatividad internacional. | | Definición derivada del artículo 154 de la Ley, que establece la autorización del Instituto para la operación de los Satélites bajo condiciones específicas. La Coubicación es una práctica recurrente en la operación de Sistemas Satelitales en el mundo por lo que es indispensable que el Instituto la retome y regule en este documento para dar certeza a los integrantes del sector que pretendan utilizar esta figura. El uso de múltiples Satélites co-ubicados en más de una POG permite que un operador varíe la asignación de Capacidad en cada posición derivando Satélites entre posiciones en Órbita para reducir o aumentar la capacidad en cada posición. |
|  | **Desorbitación:** Maniobras para retirar definitivamente de una Órbita Satelital un Satélite. | | Texto elaborado con base en la resolución de la UIT y literatura sobre el tema, véase:  https://www.dlr.de/portaldata/55/Resources/dokumente/sart/dglr-2002-028.pdf  https://www.itu.int/dms\_pubrec/itu-r/rec/s/R-REC-S.1003-2-201012-I!!PDF-S.pdf  Se plantea que la Desorbitación aplica para Satélites que se encuentren en cualquier Órbita Satelital, lo que incluye las POG. |
|  | **Disposiciones Regulatorias:** Disposiciones en materia de Comunicación Vía Satélite. | | El proyecto de Disposiciones Regulatorias que se somete a consulta pública en virtud de lo dispuesto en el “**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”,** aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de Plenoque se llevó a cabo el miércoles 19 de febrero de 2020. |
|  | **Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M:** Equipo de radiocomunicación para comunicaciones máquina a máquina que cursa información de cualquier naturaleza a través de un Sistema Satelital. | | Esta definición se creó a partir de la necesidad de regular todos aquellos dispositivos o componentes que se comunican con un Satélite y cursan información a través del Sistema Satelital y que en una concepción amplia se consideran Estaciones Terrenas Transmisoras que deben estar exentas de autorización en términos del párrafo segundo del artículo 170 de la Ley. Se considera que esta regulación debe contemplar estos dispositivos, toda vez que no pueden identificarse como dispositivos de corto alcance ni regularse por lo establecido en el los *Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*, expedidos por el Instituto. |
|  | **Estación Espacial:** Uno o más transmisores y/o receptores, con la infraestructura necesaria para asegurar un servicio de radiocomunicación, situados en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra. | | Definición retomada del RR, construida con base en la definición de Estación y Estación Espacial. |
|  | **Estación Terrena Transmisora:** Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite. | | Texto elaborado con base en la definición de Estación Terrena prevista en la fracción XXII del artículo 3 de la Ley. |
|  | **IARU:** Unión Internacional de Radioaficionados, por sus siglas en inglés International Amateur Radio Union. | | No aplica. |
|  | **Inicio de Operaciones:** Momento en que los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales están en condiciones de ofrecer y prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital. | | Texto elaborado para dar certeza respecto a las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes expedidos anteriormente, así como a otros supuestos previstos en el documento que se somete a consulta pública. |
|  | **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones. | | No aplica. |
|  | **Ley**: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. | | Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de julio de 2014, cuya última modificación se publicó en dicho medio de difusión el 24 de enero de 2020, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:  <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> |
|  | **Lineamientos de Concesiones**: Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. | | Aprobados mediante **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** en la XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, publicado en el DOF el 24 de julio de 2015, cuya última modificación se publicó en dicho medio de difusión el 26 de mayo de 2017, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga:  <http://www.ift.org.mx/industria/lineamientos-generales-para-el-otorgamiento-de-las-concesiones-que-se-refiere-el-titulo-cuarto-de-la> |
|  | **Lineamientos de Consulta Pública:** Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. | | Aprobados mediante **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones,** en la XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2017, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2017, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:  <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-del-anteproyecto-de-lineamientos-de-consulta-publica-y-analisis-de-impacto> |
|  | **Notificación:** Etapa final del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, que tiene como finalidad su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. | | Definición elaborada con base en lo dispuesto en el Capítulo III “Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia y modificación de Planes”, del artículo 11 del RR que prevé el procedimiento para efectuar la Notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias. |
|  | **Operador Satelital:** Persona física o moral que opera un Sistema Satelital. | | Esta definición se distancia de lo establecido anteriormente en el Reglamento de Comunicación Vía Satélite y las Reglas de Autorización y fue diseñada con el objeto de diferenciar entre el encargado de la operación técnica del Sistema Satelital y los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, ya que no necesariamente corresponde al mismo sujeto, y con ello establecer con claridad el alcance de las disposiciones para cada uno de éstos. |
|  | **Operador Satelital Extranjero:** Persona física o moral que opera un Sistema Satelital Extranjero. | | Texto elaborado con base en la definición de Operador Satelital, para referirnos a Sistemas Satelitales Extranjeros. |
|  | **Operación en Órbita Inclinada:** Funcionamiento del Satélite en una posición que forma un ángulo distinto a cero con relación al plano ecuatorial, en la órbita geoestacionaria. | | Definición que retoma parte de la definición prevista en el RR y que fue elaborada con base en el supuesto previsto en el artículo 154 de la Ley, para sistemas que operan en una Posición Orbital Geoestacionaria y que requieren modificar las condiciones de operación, ya sea con el propósito de prolongar la Vida Útil del Satélite, realizar labores de mantenimiento o reparación o cualquier otro que considere el Operador Satelital.  Para efectos del documento sujeto a consulta pública no se considera que deban requerir autorización para Operar en Órbita Inclinada, aquellos Satélites que operan en Órbitas Satelitales que por su naturaleza se consideran órbitas inclinadas, así como las polares o las síncronas. |
|  | **Órbita Satelital:** Trayectoria que recorre una Estación Espacial alrededor de la Tierra. | | Texto retomado de la fracción XXXIX del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Plan de Contingencia:** Documento en el que los Concesionarios de Recursos Orbitales y/o Autorizados de Aterrizaje de Señales deben precisar las directrices que seguirán en los casos de interrupción del servicio. | | Texto elaborado con base en lo dispuesto en los títulos de Concesión de Recursos Orbitales vigentes y en los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales, en concordancia con el apartado correspondiente que se propone en el anteproyecto que se somete a consulta pública. |
|  | **Plan de Reemplazo:** Documento en el que los Concesionarios de Recursos Orbitales deben precisar las directrices que seguirán en caso de sustitución de un Satélite. | | Texto elaborado con base en lo dispuesto en los títulos de Concesión de Recursos Orbitales vigentes, en concordancia con el apartado correspondiente que se propone en el presente anteproyecto que se somete a consulta pública. |
|  | **POG:** Posición Orbital Geoestacionaria. Toda ubicación sobre el plano del ecuador terrestre a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud, que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra. | | Texto retomado de la fracción XLV del artículo 3 de la Ley . |
|  | **Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales:** Instrumento programático mediante el cual el Instituto da a conocer los Recursos Orbitales que serán objeto de licitación pública. | | Texto elaborado con base en las atribuciones del Instituto que prevé el artículo 15, fracción VI de la Ley. |
|  | **Recurso Orbital:** POG u Órbita Satelital con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que pueden ser objeto de Concesión. | | Texto retomado de la fracción LV del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Red Satelital:** Expediente con las características técnicas de la Órbita Satelital y sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que se gestiona ante la UIT. | | Definición que se incorpora para referir al expediente que se gestiona ante la UIT para la obtención de Órbitas Satelitales y las Bandas de Frecuencias asociadas. |
|  | **Reglas de Autorización:** Reglas de carácter general emitidas por Instituto que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones, establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. | | Aprobadas mediante **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** en la XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de julio de 2015, publicadas en el DOF el 24 de julio de 2015, cuya modificación se publicó en dicho medio de difusión el 7 de junio de 2018, mismas que pueden ser consultadas en la siguiente liga:  <http://www.ift.org.mx/industria/reglas-para-el-otorgamiento-de-autorizaciones-en-materia-de-telecomunicaciones> |
|  | **RR:** Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. | | El Reglamento de Radiocomunicaciones es aplicable a los miembros de UIT y fue adoptado en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1995) (CMR-95) y ulteriormente se revisa y actualiza en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones.  La versión del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2016, puede consultarse en la liga siguiente:  <http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/1.43.48.es.301.pdf>  Las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones derivadas de la Conferencia Mundial de Radiocomunicación 2019, entrarán en vigor de manera escalonada conforme a lo señalado en las Actas finales de la CMR-19. |
|  | **Reubicación:** Cambio de ubicación de un Satélite perteneciente de una POG u Órbita Satelital a otra POG u Órbita Satelital. | | La Reubicación es una práctica recurrente en la operación de Sistemas Satelitales en el mundo por lo que es indispensable que el Instituto la retome y regule en este documento para dar certeza a los integrantes del sector que pretendan utilizarla. Su concepción se previó amplia para abarcar los posibles cambios entre POG y Órbitas Satelitales. No se contemplan dentro de esta figura las derivas de Satélites pertenecientes a una misma constelación, dado que los movimientos se prevén dentro de la misma Red Satelital notificada ante la UIT por lo que no se requiere una modificación a la concesión. |
|  | **Reserva de Capacidad Satelital:** Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno. | | Texto elaborado con base en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley. |
|  | **Satélite:** Objeto colocado en una Órbita Satelital, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites. | | Texto retomado de la fracción LIX del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. | | No aplica. |
|  | **Servicio Complementario Terrestre:** Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas. | | Texto elaborado conforme a los avances tecnológicos que reflejan la utilidad y compatibilidad de los Sistemas Satelitales con los terrenales con base en un análisis en planeación espectral y que retoma esencialmente lo dispuesto en los títulos de concesión expedidos con motivo de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)*”. |
|  | **Servicio de Misión de Corta Duración**: Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, con misiones no mayores a tres años. | | Definición elaborada conforme a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y los trabajos desarrollados en la UIT. |
|  | **Servicio de Provisión de Capacidad Satelital:** Suministro de ancho de banda a terceros por parte de los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para la prestación de Servicios Satelitales, el cual puede ser cuantificado en hertz o su equivalente en bits por segundo. | | Texto elaborado para delimitar el alcance de los títulos habilitantes que contemplan la prestación de este servicio, el cual puede proveerse en hertz o bits por segundo, dependiendo del contrato o modelo de negocio de los concesionarios y autorizados referidos y la infraestructura desplegada por éstos. |
|  | **Servicio Satelital:** Servicio de radiocomunicación provisto a través de un Sistema Satelital. | | Texto que se basa en la definición del Reglamento de Comunicación Vía Satélite:  “*Artículo 2. (…)*  *XIV. Servicios satelitales: los servicios de radiocomunicación que prestan a través de estaciones terrenas, las que hacen uso de capacidad satelital de uno o más satélites nacionales, extranjeros o internacionales, en las frecuencias asociadas para tal efecto*.”  Se modificó dicho texto en atención a la propuesta de definición de Sistema Satelital. |
|  | **Sistema Satelital:** Uno o más Satélites y sus respectivos Centros de Control y Operación, que operan en forma integrada. | | Texto retomado del Reglamento de Comunicación Vía Satélite:  *“Artículo 2. (…)*  *XV. Sistema satelital: uno o más satélites, con sus frecuencias asociadas, y sus respectivos centros de control, que operan en forma integrada para hacer disponible capacidad satelital para la prestación de servicios satelitales.*” |
|  | **Sistema Satelital Extranjero:** Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por una Administración extranjera. | | Texto elaborado con base en la definición de Sistema Satelital para diferenciarlo del Sistema Satelital Nacional. |
|  | **Sistema Satelital Nacional**: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por la Administración de México. | | Texto elaborado con base en la definición de Sistema Satelital para diferenciarlo del Sistema Satelital Extranjero. |
|  | **Tráfico:** Datos, escritos, imágenes, video, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones. | | Texto retomado de la fracción LXIX del artículo 3 de la Ley. |
|  | **TTC. Telemando, Telemedida y Control.** Subsistema de telemetría, seguimiento y control de un satélite con las instalaciones en Tierra, por sus siglas en inglés Telemetry, Tracking and Command. La telemetría consiste en el monitoreo del estado del satélite a través de la recolección, procesamiento y transmisión de datos de los diversos subsistemas; el seguimiento o rastreo consiste en la determinación de la ubicación exacta del satélite a través de la recepción, procesamiento y transmisión de señales de rastreo; y el control adecuado del satélite a través de la recepción, procesamiento e implementación de comandos transmitidos desde la Tierra. | | Definición que describe las diversas tareas indispensables que realizan los Centros de Control y Operación de los Satélites, que se retoma en el anteproyecto que se somete a consulta pública cuando se refiere a la operación de éstos, así como en relación al numeral 81, cuando se refiere a enlaces de conexión Tierra - espacio para operaciones de control y seguimiento. |
|  | **Telecomunicaciones**: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión. | | Texto retomado de la fracción LXVIII de la Ley. |
|  | **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones. | | No aplica. |
|  | **Usuario Final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final. | | Texto retomado de la fracción LXXI del artículo 3 de la Ley. |
|  | **Vehículos Espaciales:** Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir o transmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites. | | Texto elaborado con base en lo dispuesto en el RR:  "1.178 vehículo espacial: Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre."  el cual se adapta para contemplar que está provisto de una Estación Espacial que le permite enviar y recibir Tráfico. |
|  | **Vida Útil.** Periodo estimado en el que un Satélite puede mantenerse en operación. | | Definición prevista en el anteproyecto de Disposiciones Regulatorias, necesaria para estimar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Reemplazo y Plan de Desorbitación, con el fin de garantizar la preservación de los Recursos Orbitales. |
|  | **VSAT:** Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés. | | Esta definición se prevé en el anteproyecto a efecto de establecer una regulación flexible para el despliegue de este tipo de Estación Terrena. |
|  | **Zona de Servicio**: Área geográfica definida en una Red Satelital, en la cual se puede establecer una radiocomunicación con una o varias Estaciones Terrenas. | | Texto elaborado con base en el texto de la resolución de la UIT, la cual se puede consultar en la liga:  https://www.itu.int/dms\_pubrec/itu-r/rec/v/R-REC-V.573-5-200709-S!!PDF-S.pdf |
|  | Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos y definiciones que no se contemplen en las Disposiciones Regulatorias tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia. | |  |
| **4** | El Instituto se asegurará que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionen la Reserva de Capacidad Satelital suficiente y adecuada. | | Texto propuesto con base en las atribuciones con las que cuenta el Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley que establece:  *"(…) El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente."* |
| 5 | El Instituto brindará apoyo técnico y jurídico a los interesados en obtener un Recurso Orbital, así como a los Concesionarios de Recursos Orbitales que requieran que la Administración de México presente ante la UIT un asunto relacionado con la operación del Sistema Satelital Nacional o de la Red Satelital. | | El texto propuesto atiende a una política de fortalecimiento del sector, al brindar asesoría técnica a los concesionarios previo al envío de alguna solicitud ante la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como a cualquier interesado en obtener una Concesión de Recursos Orbitales, lo que sin duda será de gran apoyo, entre otros, para los proyectos relacionados con educación, investigación o experimentación que muchas veces no se encuentran familiarizados con las gestiones ante el Instituto o la UIT. |
| **6** | Corresponde al Pleno del Instituto interpretar las Disposiciones Regulatorias. | | Conforme a la fracción LVII del artículo 15 de la Ley, el Instituto tiene como atribución interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a sus atribuciones. En ese sentido, y siendo el Pleno el órgano máximo de gobierno del Instituto, se considera que es quien tiene la facultad de interpretar las Disposiciones Regulatorias. |
| **Título Segundo** | **Mecanismos para concesionar recursos orbitales** | |  |
| **7** | El Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana los Recursos Orbitales sobre los cuales ya se tenga la prioridad de ocupación por la Administración de México, a través de los mecanismos siguientes:  a. Licitación pública  b. Asignación directa  c. Asignación mediante solicitud de parte interesada | | Este artículo recoge lo establecido en la Ley, respecto a que las Concesiones de Recursos Orbitales solo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.  Dicho texto pretende también aclarar los diversos mecanismos para la obtención de una concesión. Así, la correlación de cada mecanismo con los artículos de la Ley es la siguiente:   * Licitación pública - Artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley, para Concesiones de Recursos Orbitales para uso comercial o privado con fines de comunicación privada conforme al artículo 76, fracciones I y III inciso a). * Solicitud de parte interesada - Artículos 96 y 97 de la Ley, para Concesiones de Recursos Orbitales ya sea para uso comercial, público, privado o social. * Asignación directa - Artículo 98 relativo a concesiones de uso público para dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, cuyo alcance se amplía para contemplar cualquier concesión para uso público, social, y privado conforme al artículo 76, fracciones II, IV y III, inciso b) con base en lo señalado en la propia Ley.   En lo que refiere a estas últimas dos figuras, si bien ambas tienen como fin la asignación directa de una concesión, sus alcances y procesos son distintos, por lo cual se considera indispensable darles un tratamiento distinto. |
| **Capítulo I** | **Licitación pública** | |  |
| **8** | Las concesiones para ocupar y explotar Recursos Orbitales para uso comercial o para uso privado con fines de comunicación privada conforme a lo dispuesto en el artículo 76, fracción III inciso a) de la Ley se otorgarán mediante licitación pública, previo pago de una contraprestación. | | Este artículo atiende a lo previsto en el artículo 92 de la Ley. |
| **9** | En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, la prioridad de ocupación debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.  El Instituto determinará la viabilidad de licitar los Recursos Orbitales, tomando en consideración el interés manifiesto del Gobierno Federal o de terceros en ocupar un Recurso Orbital, para lo cual emitirá un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales, en el que establecerá los Recursos Orbitales que serán objeto de licitación, así como sus características técnicas y el servicio al que están atribuidos.  Previamente a la emisión del Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales, el Instituto consultará con la Secretaría si existe interés en ocupar y explotar esos Recursos Orbitales. | | El texto del primer párrafo atiende a aquellos Recursos Orbitales que ya fueron objeto de Coordinación (en caso de que por su naturaleza lo requiera) y Notificación ante la UIT, para ser susceptibles de procedimiento de licitación pública, lo cual otorgará certeza a los participantes del procedimiento para la ocupación de los mismos.  De conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley, el Instituto tiene la facultad de expedir el Programa de Recursos Orbitales, el cual contendrá los Recursos Orbitales de interés general que se pretendan licitar, excluyendo aquellos Recursos Orbitales, para los cuales el Gobierno Federal, previa consulta, tenga planeado algún proyecto. |
| **10** | El Instituto solicitará anualmente información a la Secretaría, a fin de conocer si existen Recursos Orbitales asignados a la Administración de México. Lo anterior, a efecto de que el Instituto determine si serán objeto de inclusión en un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales. | | Se considera necesario para conocer el estado en que se encuentran los Recursos Orbitales registrados a nombre de México ante la UIT, para estar en posibilidades de incluirlos en el Programa de Recursos Orbitales y, de ser posible, licitarse. |
| **11** | Las licitaciones se llevarán a cabo conforme a la convocatoria y las bases de licitación que para tal efecto emita el Instituto, mismas que serán publicadas en la página de Internet del Instituto, a más tardar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Las bases de licitación deberán incluir, como mínimo, lo señalado en el artículo 93 de la Ley. | | Este numeral atiende a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley que establece los requisitos mínimos que debe incluir la licitación. Sin embargo, solo se refiere a ello para evitar repeticiones innecesarias. |
| **12** | El Instituto llevará a cabo una consulta pública de integración sobre el anteproyecto de bases de licitación, a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública.  En su caso, previamente a la emisión de la consulta pública de las bases de licitación, el Instituto consultará a la Secretaría la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado. | | Este artículo propone que se lleve a cabo una Consulta Pública de integración que, conforme al artículo tercero, fracción I de los Lineamientos de Consulta Pública es un tipo de consulta pública para recabar información y elementos por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, en este caso, las licitaciones de Recursos Orbitales. Este artículo definiría de cierta manera que, previo a la publicación de la convocatoria y las bases de licitación, se lleve a cabo (en todo proceso) una consulta pública de integración, aunque los lineamentos de Consulta Pública no establezcan dicha obligación.  Asimismo, se establece que previo a la Consulta Pública se consultará a la Secretaría sobre la Reserva de Capacidad Satelital con la finalidad de brindar certeza al sector y posibles interesados en la licitación. |
| **13** | El Instituto determinará el valor mínimo de referencia correspondiente en cada licitación, tomando en cuenta los elementos para fijar el monto de las contraprestaciones señalados en el artículo 100 de la Ley, previa solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contraprestación se obtendrá del procedimiento de presentación de ofertas de la licitación en términos de las bases de licitación que al efecto se emitan. | | Con el artículo se pretende dar claridad al procedimiento de licitación pública, considerando que las condiciones para el desarrollo de las licitaciones de Recursos Orbitales deberán fijar un Valor Mínimo de Referencia (VMR), de conformidad con la fracción IX del artículo 93 de la Ley. Asimismo, conforme al artículo 100 de la Ley, para la determinación de la contraprestación se solicitará opinión no vinculante de la SHCP, lo cual es acorde con los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación. |
| **14** | El título de concesión respectivo contendrá, además de los elementos que describe el artículo 94 de la Ley, entre otros, los siguientes:  - Zona de Servicio  - Características técnicas del Satélite  - Modalidad de uso de la concesión  - Fecha estimada en que el Satélite deberá estar ubicado en la Órbita Satelital  - Plazo de Inicio de Operaciones  - Características técnicas y ubicación del Centro de Control y Operación  - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias. | | En este numeral se plasman los elementos que deberán de contener los títulos de Concesión sobre Recursos Orbitales, adicionales a los previstos en el artículo 94 de la Ley y que se consideren indispensables para dar certeza a los regulados. |
| **Capítulo II** | **Asignación directa** | |  |
| **15** | Los Recursos Orbitales objeto de asignación directa serán aquellos reconocidos por la UIT a la Administración de México, que cuenten con prioridad de ocupación y estén disponibles para su concesionamiento público, social o privado, en este último caso, para los fines establecidos en el artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley. La atención de las solicitudes de asignación directa se llevará a cabo conforme a los trámites y procedimientos establecidos en los Lineamientos de Concesiones. | | Los recursos orbitales de los que tenga prioridad de ocupación la Administración de México y estén disponibles para concesionarse, se podrán asignar directamente para usos público, social o privado (artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley).  La asignación de los recursos orbitales de referencia debe atender los trámites y procedimientos de los Lineamientos de concesiones, por tal motivo, no se establecen en este apartado. |
| **16** | Los Poderes de la Unión, de los Estados, de la Ciudad de México, los Municipios y Demarcaciones Territoriales, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público podrán solicitar al Instituto, por medio del mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. | | Conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley, en concordancia con los artículos 67, fracción II y 76 fracción II , todos de la Ley, se considera que las asignaciones directas de Recursos Orbitales no solo aplican a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino en general a las autoridades públicas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y se incluye a los órganos constitucionales autónomos y a las instituciones públicas de carácter superior. |
| **17** | El Instituto evaluará la solicitud de asignación directa conforme a los principios y objetivos que establece la Ley, previa acreditación de los requisitos establecidos en los Lineamientos de Concesiones. De considerarlo procedente, el Instituto otorgará la Concesión de Recursos Orbitales para uso público sin que medie contraprestación, salvo lo relativo a los concesionarios o permisionarios a que se refiere el artículo 84 de la Ley, conforme a los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones. | | En este artículo se ciñe a que los solicitantes de la asignación directa atiendan a lo dispuesto en la Ley conforme a la modalidad de uso de cada concesión pública, privada o social y que deban atender a los requisitos de obtención que prevén los Lineamientos de Concesiones. Asimismo, no se prevé el cobro de una contraprestación debido al tipo de uso y a la naturaleza de los solicitantes.  Sin embargo, en el caso de las asignaciones para uso público distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión podrán obtener la asignación directa para la operación o seguridad de dichos servicios públicos, acreditando la necesidad de los Recursos Orbitales y deberán pagar contraprestación, como lo refiere el artículo 84 de la Ley. |
| **18** | Las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; los pueblos y comunidades indígenas del país; así como las instituciones de educación superior de carácter privado, podrán solicitar al Instituto, mediante el mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales.  El Instituto evaluará la solicitud y en caso de determinarla procedente, estará en posibilidades de otorgar una Concesión de Recursos Orbitales para uso social. Para tal efecto, el solicitante deberá llevar a cabo los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones.  Los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social no podrán explotar comercialmente o compartir con terceros los Recursos Orbitales, tampoco podrán ofrecer y/o prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital con fines de lucro. | | Este numeral tiene la finalidad de incluir en asignación directa a todos sujetos que establece el artículo 67 fracción IV, en correlación con el artículo 76 fracción IV, ya que no se prevén en la Sección VI, Capítulo III del Título Tercero de la Ley relativa a Concesiones de Recursos Orbitales. Para tal efecto, se prevé que se otorguen concesiones de uso social para la prestación de servicios con fines culturales, educativos, científicos o a la comunidad. Es importante destacar que la prestación de dichos servicios no deberá perseguirse ni operar con fines de lucro. Las solicitudes se tramitarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Concesiones.  Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la Ley, se aclara que las asignaciones directas para concesiones de uso social no solo no deben ser sin fines de lucro sino también están limitadas a no compartir los Recursos Orbitales con terceros.  Esto será en territorio mexicano y conforme a su título de concesión respectivo, en términos de lo dispuesto en el numeral 40 del mismo proyecto. Es decir, si los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social pretenden comercializar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital fuera del territorio mexicano, a empresas o gobiernos extranjeros, no se encuentran limitados a ello, siempre y cuando en territorio mexicano cumplan con la limitante de no prestar servicios con fines de lucro, no compartan Recursos Orbitales con terceros en territorio nacional y su título de concesión se los permita. |
| **19** | Para garantizar en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal, el Instituto otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, por un plazo de hasta 20 años con carácter irrevocable, las concesiones de uso público necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece la Ley para la administración del espectro radioeléctrico y los planes y programas emitidos en materia de espectro radioeléctrico y Recursos Orbitales. | | Ese numeral atiende a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley. |
| **Capítulo III** | **Asignación directa mediante solicitud de parte interesada** | |  |
| **20** | Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente:  I. Datos generales del solicitante:  a. Nombre o razón social del interesado. Nombre completo de la persona física o moral interesada en la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano.  - Para personas físicas. El interesado deberá acreditar su nacionalidad mexicana, mediante original o copia certificada de cualquiera de los documentos siguientes: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte vigente, cédula de identidad ciudadana, credencial para votar vigente, cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.  - Para personas morales. El interesado podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsa de los estatutos sociales vigentes, salvo para el caso de sociedades o asociaciones civiles, en que no se requerirá dicha inscripción.  La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia, de conformidad con la normatividad aplicable atendiendo a su naturaleza jurídica.  b. Representante legal. Para personas morales y, en su caso, personas físicas, la identidad y poderes del representante legal se acreditarán con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde acredite contar con al menos un poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de la identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el inciso a) primer párrafo anterior).  Para dependencias, entidades o instituciones públicas se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.  c. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Designación de domicilio en territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o demarcación territorial, entidad federativa y código postal). Se acreditará con copia simple de recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación.  d. Correo electrónico y/o teléfono del solicitante o de su representante legal.  II. Información técnica:  a. Datos para tramitar una Red Satelital  - Nombre de la Red Satelital  - Banda(s) de Frecuencias a utilizar  - Modalidad de uso: comercial, privado, social o público - Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF  - Zona de Servicio deseada  - Especificaciones técnicas del proyecto  b. El tipo de Recurso Orbital a solicitarse (sujeto o no a Coordinación)  - Órbita Satelital (geoestacionaria o no geoestacionaria)  - Ángulo de inclinación de la órbita respecto al plano ecuatorial  - Período del Satélite  - Altitud del apogeo y del perigeo  - Número de planos orbitales  - Número de Satélites por plano orbital  c. Archivo en formato digital generado a través del software de la UIT *SpaceCap*, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda.  d. Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante.  III. Proyecto de inversión.  IV. Documentación que acredite la capacidad técnica; así como la información técnica adicional que el solicitante considere relevante.  Asimismo, el solicitante, a través de la presentación del formato indicado en el numeral siguiente, se obliga a participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones necesarias para la obtención o registro de Recursos Orbitales a favor de México, incluyendo en su caso las relativas a la Coordinación; así como a proporcionar toda la información necesaria para llevar a cabo el alta del usuario en la plataforma electrónica de la UIT, y adjuntar los archivos que contienen la información correspondiente a los datos de la Red Satelital. | | En atención a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, cualquier persona puede manifestar al Instituto su interés en que se obtenga un Recurso Orbital a favor del Estado Mexicano. En dicho artículo se mencionan diversos requisitos; no obstante, en la propuesta de artículo se adicionan requisitos que se relacionan y se homologan con aquellos que se requieren en los Lineamientos de Concesiones y las Reglas de Autorización. Si bien, no son necesariamente los mismos requisitos, sí se pretende que exista la acreditación de la personalidad del interesado solicitante. Es de señalar que se solicita el requisito VII, debido al nuevo sistema de solicitudes de la UIT, que establece en la resolución respectiva que, desde el 1 de agosto de 2018, todos los expedientes bajo los artículos 9 y 11, Apéndices 30, 30A y 30B, y Resoluciones 49, 552 y 553 del RR, la solicitud se hará por el nuevo sistema electrónico, suprimiendo las solicitudes en papel y en correo electrónico.  Cabe señalar que los requisitos de acreditación de la capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa del solicitante no se requiere para el trámite de solicitud de parte interesada, pero será necesario acreditarlos para el trámite de obtención de la Concesión de Recursos Orbitales de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos de Concesiones. |
| **21** | El interesado deberá presentar su solicitud de manifestación de interés al Instituto, conforme al trámite UER-01-004, formato “Solicitud de parte interesada para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano” que se encuentra disponible en el portal de Internet del Instituto, acompañado de los requisitos previstos en el numeral 20. | | Este artículo propone el procedimiento del trámite, con la finalidad de dar claridad al interesado solicitante.  Es de señalar que, debe distinguirse entre el trámite de solicitud de parte interesada y el trámite la obtención de la Concesión de Recursos Orbitales. Lo anterior, debido a que, en atención a los plazos y procesos establecidos por la UIT, el tiempo para la obtención del Recurso Orbital puede extenderse hasta 7 años en caso de que se requiera coordinar las bandas de frecuencia asociadas. |
| **21.1** | El Instituto analizará y evaluará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de cumplir con todos los requisitos, deberá admitir a trámite la solicitud y notificar al interesado, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su presentación. | | El plazo propuesto atiende a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley. |
| **21.2** | El Instituto, dentro del plazo indicado en el numeral anterior, prevendrá por escrito y por única ocasión al solicitante en caso de que éste haya omitido alguno de los requisitos señalados en el numeral 20 de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, el Instituto otorgará al solicitante un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación correspondiente, para que subsane la omisión o defecto correspondiente.  Transcurrido el plazo indicado sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados, el Instituto tendrá por no presentada la solicitud, lo cual hará del conocimiento del interesado y devolverá la documentación que adjuntó a su solicitud.  Desahogada la prevención y en caso de cumplir con todos los requisitos, el Instituto deberá admitir a trámite la solicitud y notificarlo al interesado dentro de los 15 días hábiles posteriores. | | Este artículo da claridad al procedimiento del trámite señalado en el artículo 97 de la Ley, especificando algunos puntos no previstos en la Ley, como lo relativo a la notificación y devolución de la documentación. |
| **21.3** | Se tendrá por integrado el expediente una vez que el Instituto haya revisado y analizado la información presentada por el solicitante y ésta cumpla con todos los requisitos; o transcurridos los plazos para admitir la solicitud, previstos en los numerales 21.1 y 21.2 de las Disposiciones Regulatorias.  Una vez integrado el expediente respectivo, el Instituto, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, lo remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir, a efecto de que ésta, conforme a sus atribuciones, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos del artículo 97 de la Ley. | | Este artículo desarrolla la integración del expediente y el envío a la Secretaría que prevé el artículo 97 de la Ley. De igual forma da claridad al procedimiento en puntos no previstos en la Ley. |
| **21.4** | El Instituto notificará al interesado la respuesta que emita la Secretaría respecto de la solicitud, a efecto de informarle alguno de los supuestos siguientes:  i. La procedencia de la solicitud por parte de la Secretaría y, de ser el caso, el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y/o el Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y/o el Instituto, conforme lo haya fijado y calculado la Secretaría y/o el Instituto, o  ii. Las razones por las cuales la Secretaría considera improcedente la solicitud.  De actualizarse el supuesto previsto en el inciso i) del presente numeral, el solicitante deberá gestionar la fianza o carta de crédito por el monto fijado y presentar el documento original ante el Instituto, a fin de que la Secretaría esté en posibilidades de iniciar el procedimiento de obtención del Recurso Orbital ante la UIT. | | La propuesta de este artículo contempla la notificación al interesado de la respuesta que emita la Secretaría con relación a su solicitud, con el establecimiento de una fianza o carta de crédito para cubrir los gastos en que se incurra por parte de la Secretaría o el Instituto o, en su caso, la improcedencia de la solicitud.  Si bien el Instituto al día de hoy no ha determinado gastos en los que pudiera incurrir y las fianzas han sido otorgadas únicamente a nombre de la Secretaría, se deja a salvo el derecho para que el Instituto lo pueda hacer en un futuro de considerarlo necesario. |
| **21.5** | El Instituto, conforme a sus atribuciones, colaborará y coadyuvará con la Secretaría en la Coordinación y obtención de Recursos Orbitales ante la UIT, entidades de otras Administraciones, Concesionarios de Recursos Orbitales, Autorizados de Aterrizaje de Señales y otros Operadores Satelitales. | | Este artículo resulta acorde a las atribuciones de colaboración con la Secretaría que otorga la Ley al Instituto para la obtención de Recursos Orbitales ante la UIT. |
| **21.6** | El solicitante deberá presentar en todo momento la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.  Para el caso de Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados por Satélite o en aquellas habilitadas para la prestación de dicho servicio, deberá presentar el documento que acredite que se obtuvo la coordinación ante la IARU. | | Este artículo se considera relevante, a fin que el solicitante en todo momento apoye y proporcione la información que se le solicite mientras se está en el procedimiento de obtención del Recurso Orbital ante la UIT, ya sea a través de la Secretaría o el Instituto.  Cuando la solicitud de obtención del Recurso Orbital prevea Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados o aficionados por satélite, deberá obtenerse la Coordinación respectiva ante la IARU, para lo cual será necesario que se cuente previamente con una concesión de aficionado en los términos establecidos en los Lineamientos de Concesiones. |
| **21.7** | La respuesta por parte del Instituto a las solicitudes de parte interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano, se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el Instituto tenga conocimiento formal que la Administración de México ha obtenido o no la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, conforme a la regulación y procedimientos establecidos en el RR.  El interesado deberá tener presente que la respuesta a la que se refiere este numeral será acorde a los plazos y procedimientos de la UIT, conforme a lo dispuesto en el RR. | | En este artículo se prevé la respuesta que se le tendría que dar al interesado, conforme a la respuesta que otorgue la UIT al Gobierno de México. Asimismo, se aclara que el tiempo de dicha respuesta atiende a los procedimientos que se llevan a cabo ante la UIT conforme al RR. |
| **22** | En caso que se haya notificado al solicitante la obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, éste podrá tramitar ante el Instituto la solicitud de Concesión de Recursos Orbitales respectiva, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones. | | En este artículo se establece que una vez que se le notificó por parte del Instituto que se ha obtenido el Recurso Orbital, deberán llevarse a cabo los trámites de obtención de la concesión, conforme a los Lineamientos de Concesiones vigentes y, solicitar la concesión respectiva ante el Instituto, diferenciando el trámite de solicitud de parte interesada y el de obtención de la Concesión de Recursos Orbitales. |
| **23** | Atendiendo a la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubiesen sido contemplados en la fianza o carta de crédito a que se refiere el último párrafo del numeral 21.4 de las Disposiciones Regulatorias. | | Este artículo atiende a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97 de la Ley. |
| **24** | El solicitante podrá transferir los derechos del trámite de solicitud de obtención del Recurso Orbital, previa aprobación de la solicitud que presente al Instituto, quien a su vez informará a la Secretaría lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente. | | Este numeral se estableció para que el interesado solicitante de un Recurso Orbital pueda transferir los derechos del trámite de solicitud de parte interesada a otra persona física o moral que esté dispuesta a continuar con el procedimiento de solicitud ante el Instituto, la Secretaría y la UIT. Para tal efecto, se prevé que, de darse el caso, el interesado informe al Instituto su intención de transferir el trámite a otra persona y el Instituto, de ser posible, autorice dicha transferencia. Esto ya que el Instituto debería analizar la viabilidad conforme a aspectos técnicos. Con lo anterior se busca dar más flexibilidad e impulso a este tipo de solicitudes y a los proyectos que representan. |
| **25** | En caso que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, se hará efectiva la fianza o carta de crédito conforme a lo que determine la Secretaría.  Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de continuarse la tramitación y obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, el solicitante no podrá reclamar ningún derecho o beneficio con relación a la asignación, ocupación y/o explotación de dicho recurso. | | Se prevé la figura del desistimiento del trámite por parte del solicitante y que se hará efectiva la fianza respectiva si se desiste e cualquier etapa del procedimiento, ya que la fianza es para garantizar la seriedad del solicitante en la obtención del Recurso Orbital.  El último párrafo de este numeral pretende aclarar que el solicitante que se desiste del trámite no podrá exigir al Instituto o, en su caso, a la Secretaría algún derecho derivado de la solicitud antes del desistimiento o de la fianza que se hace efectiva, sino que al momento de desistirse de su solicitud el Estado Mexicano es quien tendrá los derechos sobre el recurso en trámite ante la UIT. En este caso de obtenerse el Recurso Orbital, este podrá concesionarse por licitación o asignación directa en términos de lo previsto en los Capítulos I y II del Título Segundo del anteproyecto sometido a consulta pública. |
| **Título Tercero** | | **Operación de Sistemas Satelitales y Estaciones Terrenas** |  |
| **Capítulo I** | | **Disposiciones Generales para la Operación de Sistemas Satelitales** |  |
| **26** | | Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Lo anterior no es impedimento para operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización, siempre que no se afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio. | Los parámetros y valores de operación plasmados en los títulos de concesiones de Recursos Orbitales y Autorizaciones de Aterrizaje de Señales, corresponden a los valores máximos con los cuales puede operar el Sistema Satelital de acuerdo al expediente notificado ante la UIT, en este sentido se establece que podrán operar con parámetros menores siempre y cuando no afecten los servicios que se presten. Lo anterior a fin de dar un marco flexible en la operación real de los Sistemas Satelitales, así como en alguna reconfiguración que el operador estime pertinente. |
| **27** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría.  Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables. | En este numeral se aclara que, en todo momento, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los autorizados deberán estar en disposición de proporcionar la información que las autoridades señaladas, conforme al ámbito de sus atribuciones, les requieran.  Asimismo, deberán estar en posibilidades de cesar temporalmente emisiones en caso de que existan un evento de fuerza mayor o se lo ordene una autoridad ya sea por motivos de seguridad o de interferencias perjudiciales, o en cualquier otro caso que se considere necesario. |
| **28** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables. | Conforme a este numeral, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados serán los responsables ante el Instituto por todos aquellos daños y perjuicios que ocasionen a terceros, esto es, independientemente que los concesionarios y autorizados sean los Operadores Satelitales. Esto es, si el Operador Satelital es un tercero independiente al concesionario o autorizados, éstos últimos serán los que tienen que responder ante el Instituto. |
| **Sección I** | | **Interferencias perjudiciales** |  |
| **29** | | Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello. | En este numeral se retoma lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite que establece:  *"ARTÍCULO 42. Tratándose de interferencias perjudiciales que causen los sistemas satelitales o estaciones terrenas transmisoras o que se causen a éstos, la Comisión dictará las medidas y los plazos necesarios para corregirlas.*  *Tratándose de interferencias a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los servicios básicos, los de radionavegación o los de seguridad nacional, la Comisión ordenará la suspensión inmediata de operaciones del causante de las transmisiones, cualquiera que fuere éste, y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello."*  Lo anterior, a fin de garantizar la protección de los servicios de telecomunicaciones listados. |
| **30** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán presentar una denuncia ante el Instituto cuando detecten que sus Sistemas Satelitales operativos sufran interferencias perjudiciales debido a la operación de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros o de sistemas de telecomunicaciones terrestres.  El Instituto revisará la información y el análisis presentado y, en caso de confirmar la posibilidad de interferencias perjudiciales al Sistema Satelital Nacional, determinará las acciones a seguir, tomando en cuenta lo siguiente:  i. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de Sistemas Satelitales Extranjeros sujetos de una Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto hará del conocimiento el reporte de interferencias a los Autorizados de Aterrizaje de Señales solicitando la mitigación de éstas.  ii. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de Sistemas Satelitales Extranjeros que no sean sujetos de una Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría y colaborará, si así se requiere, en las gestiones necesarias con la Administración del país que corresponda, así como con el Operador Satelital responsable del Sistema Satelital interferente, conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.  iii. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de otro Sistema Satelital Nacional o de un sistema de telecomunicaciones terrestre, el Instituto establecerá, en coordinación con los afectados, las medidas a seguir para la mitigación de las interferencias perjudiciales entre las partes, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de los respectivos títulos de Concesión de Recursos Orbitales o de las concesiones o autorizaciones de espectro para servicios terrestres. | En el caso de interferencias perjudiciales, los Concesionarios de Recursos Orbitales pueden presentar denuncia conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 291 de la Ley y al trámite de denuncia que se encuentra en el apartado de trámites del portal de Internet del Instituto. En ese sentido, en el presente numeral se establecen las directrices mediante las cuales el Instituto actuará en caso de ser procedente la denuncia por interferencias perjudiciales a Sistemas Satelitales Nacionales, previendo tres supuestos.  El primer supuesto es aplicable cuando las interferencias perjudiciales provienen de Sistemas Satelitales Extranjeros que aterricen señales en territorio mexicano, es decir, que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales.  El segundo supuesto, cuando las interferencias perjudiciales procedan de un Sistema Satelital Extranjero que no aterrice señales en territorio mexicano.  El tercer supuesto, se actualiza cuando las interferencias provienen de otros Sistemas Satelitales nacionales o sistemas de telecomunicaciones terrestres. |
| **31** | | El Instituto, a petición de la Secretaría, realizará los análisis y estudios técnicos necesarios para identificar posibles interferencias perjudiciales a Recursos Orbitales asignados o adjudicados a México que aún no han sido concesionados, e implementará las acciones necesarias para mitigar las posibles interferencias. | El texto propuesto responde a las facultades de la Secretaría para llevar a cabo los procedimientos de Coordinación. En este sentido la Secretaría tiene conocimiento de las redes que otros países notifican por las publicaciones de las BR IFIC que recibe por parte de la UIT, así como por las solicitudes de Coordinación que recibe de otras Administraciones.  En virtud de lo anterior, el caso que se plantea es aplicable para Recursos Orbitales asignados a México que no se encuentran concesionados y que, por ende, no tienen un sistema operacional ni un operador satelital que pueda coordinarlos, con el fin de protegerlos y preservarlos.  Los estudios y análisis técnicos que se proponen se harán con base en las metodologías que se han desarrollado en el marco de la UIT para coordinar interferencias perjudiciales, aunado a algunos casos en donde se requieran mediciones en campo. |
| **32** | | De presentarse inconformidad ante el Instituto por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales o sistemas de radiocomunicaciones nacionales, el Instituto lo hará del conocimiento de los Concesionarios de Recursos Orbitales y solicitará revisar la operación del Sistema Satelital Nacional para confirmar que su operación sea conforme a los parámetros técnicos autorizados en la concesión y notificados ante la UIT.  De confirmar que el Sistema Satelital Nacional opera conforme a lo concesionado, pero persisten las interferencias perjudiciales, los involucrados deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.  En caso de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales o sistemas de telecomunicaciones terrenales extranjeros deberán llevarse a cabo los procedimientos correspondientes con las Administraciones de los países de los sistemas que causan interferencias perjudiciales.  A falta de acuerdo entre los involucrados, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de llegar a un acuerdo con la Administración notificante de la Red Satelital ante la UIT. | El texto propuesto responde a la necesidad de establecer un procedimiento para atender las denuncias de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales o de Sistemas Satelitales Extranjeros o sistemas de telecomunicaciones terrenales extranjeros a otros Sistemas Satelitales o sistemas de radiocomunicaciones nacionales, y dar certeza a las partes involucradas. |
| **33** | | En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados en territorio nacional, se procederá como sigue:  i. El Instituto solicitará a los Autorizados de Aterrizaje de Señales que, en coordinación con los Operadores Satelitales Extranjeros, mitiguen las interferencias perjudiciales en el territorio nacional.  ii. En caso de que a través de acuerdos entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales o a través de los respectivos acuerdos de coordinación internacional, se logren mitigar las interferencias perjudiciales en el territorio nacional, los Autorizados de Aterrizaje de Señales harán del conocimiento del Instituto las condiciones acordadas, y aquellos que suspendieron temporalmente sus emisiones podrán reiniciar la prestación de servicios en territorio nacional al amparo de su autorización.  iii. Cuando no se llegue a los acuerdos necesarios que permitan mitigar las interferencias perjudiciales entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales, el Instituto determinará lo conducente tomando en cuenta los criterios siguientes:  a. Confirmación de que las operaciones de los Sistemas Satelitales se realizan conforme a las características técnicas contenidas en el título de Autorización de Aterrizaje de Señales.  b. Inicio de Operaciones en territorio nacional.  c. La prelación en la fecha del otorgamiento de la Autorización de Aterrizaje de Señales o en la fecha de la modificación en la que se haya incluido las bandas de frecuencias en cuestión.  Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación, el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos.  iv. Considerando lo descrito en el numeral anterior, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de uno de los Sistemas Satelitales y, en su caso, procederá a suprimir el Sistema Satelital correspondiente de la autorización. | El texto propuesto responde a la necesidad de establecer un procedimiento para mitigar en territorio nacional las interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros  En el supuesto previsto en el numeral iii, los criterios señalados se encuentran en orden de prelación, por lo que el Instituto deberá analizarlos uno a uno para determinar las acciones correspondientes. |
| **Sección II** | | **Fallas del Sistema Satelital** |  |
| **34** | | Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital. | El texto propuesto responde a la necesidad de establecer un procedimiento en caso de que se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite, no imputable al concesionario o al autorizado. |
| **35** | | En el caso previsto en el numeral anterior, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá ejecutar las acciones previstas en el Plan de Contingencia. Si dicho plan no se ha presentado para su aprobación ante el Instituto, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá realizar las acciones previstas en la Sección III del presente Capítulo. | Comprende la obligación de hacer efectivo el Plan de Contingencia en los casos de fallas en el Sistema Satelital, tanto para Concesionarios de Recursos Orbitales como para Autorizados de Aterrizaje de Señales y, en caso de no haberlo presentado, llevar a cabo las acciones necesarias conforme a lo dispuesto en la sección correspondiente al Plan de Contingencia. |
| **36** | | En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente. | El texto propuesto se prevé para aquellos casos remotos en los que se pueda reestablecer el control y operación del Satélite, no obstante a que se consideraban técnicamente irremediables, para lo cual es necesario que el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizado de Aterrizaje de Señales dé aviso al respecto al Instituto. |
| **Sección III** | | **Plan de Contingencia** |  |
| **37** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales o de la Autorización de Aterrizaje de Señales, un Plan de Contingencia para prevenir y, en su caso, atender los casos específicos de interrupción del servicio para garantizar su continuidad en caso de reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del Sistema Satelital. El Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.  Si como parte del Plan de Contingencia se requiere hacer uso de capacidad satelital de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para que estos funjan como respaldo en caso de suscitarse problemas que impidan garantizar la continuidad del servicio, será responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales celebrar los acuerdos o contratos correspondientes. | El texto propuesto busca asegurar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios en México, a través de la obligatoriedad en la presentación del Plan de Contingencia por los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales en un marco regulatorio flexible. |
| **38** | | 38. El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:  i. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales involucradas con la atención de fallas y coordinación, y las áreas correspondientes de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales que proporcionarán el Satélite de respaldo para la prestación de los servicios, incluyendo la lista de los nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los Centros de Control y Operación;  ii. Procedimiento de coordinación con los usuarios de los Servicios Satelitales para el acceso y migración al Satélite de respaldo, en el cual se deberán prever las acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los usuarios, a fin de asegurar la continuidad de los servicios;  iii. Compromiso de dar prioridad a la Reubicación en otros Sistemas Satelitales a la Reserva de Capacidad Satelital para la operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios se llevará a cabo invariablemente desde territorio nacional, y  iv. Plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en casos fortuitos o de fuerza mayor. En la eventualidad de una emergencia en territorio mexicano, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán, dentro de su Zona de Servicio, los servicios indispensables que indique el Instituto, en forma gratuita y solo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia. | El texto propuesto busca establecer los requisitos mínimos que debe contener el plan de contingencia. En este sentido, se plantea un marco flexible al dejar a discreción del concesionario o autorizado establecer con quien mejor le convenga los convenios o contratos necesarios.  Cabe señalar que el supuesto previsto en el numeral tres se refiere únicamente al compromiso de reubicar prioritariamente los servicios relacionados a la Reserva de Capacidad Satelital. Para la ejecución del Plan de Contingencia, el concesionario o autorizado deberá acordar con la Secretaría como se llevará a cabo la Reubicación de los servicios. |
| **39** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios. | El texto propuesto responde a la necesidad de establecer un procedimiento en caso de que se presente este supuesto. |
| **Capítulo II** | | **Operación de Sistemas Satelitales Nacionales** |  |
| **40** | | Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir el territorio nacional en su Zona de Servicio en todos los casos en que, por la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital, el Satélite pueda cubrir parcial o totalmente el territorio mexicano.  Para el caso de Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social o uso público, la Zona de Servicio necesariamente deberá incluir el territorio mexicano y prestar Servicios Satelitales en éste. | Este numeral atiende lo señalado en el artículo 152 de la Ley, de cuya interpretación se desprende que la Zona de Servicio de una Red Satelital no necesariamente puede incluir el territorio nacional, esto aunado a la incorporación de la figura de obtención de Recursos Orbitales a petición de parte interesada, México busca convertirse en un referente internacional para la tramitación de Redes Satelitales ante la UIT. No obstante, en los casos técnicamente factibles la Zona de Servicio deberá incorporar parcial o totalmente el territorio nacional.  Como excepción a lo anterior, para el caso de Concesiones de Recursos Orbitales para uso público o uso social, dada su naturaleza y fines, así como por los requisitos para su otorgamiento, con el objeto de que no se realice uso indebido de estas figuras, siempre deberán cubrir total o parcialmente el territorio nacional y prestar servicios en éste. |
| **41** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales estarán obligados a cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable, con independencia de que puedan asociarse con uno o más Operadores Satelitales para el control y operación del Sistema Satelital. | Este supuesto se establece para hacer hincapié en que los responsables ante el Instituto de las obligaciones derivadas de la operación del Sistema Satelital, serán los Concesionarios de Recursos Orbitales. |
| **42** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen modificar una o más Redes Satelitales deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente adjuntando la información y documentación siguiente:  a. Aquella en donde se señale la modificación requerida y su justificación;  b. En su caso, la información y/o documentación técnica que sustente la modificación solicitada. | Se refiere al término establecido en la fracción XXXIX del numeral 3 de la Ley, entendiendo que lo Concesionarios de Recursos Orbitales podrán modificar el expediente ante UIT siguiendo el procedimiento señalado. |
| **42.1** | | La solicitud de modificación de la Red Satelital se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo II de las Disposiciones Regulatorias. | Cuando la modificación solicitada implique la modificación de la Red Satelital ante la UIT, por lo señalado en los se considera oportuno que se replique el procedimiento de solicitud de parte interesada para dar certeza a los involucrados y atender las condiciones particulares que implican un trámite de esta naturaleza conforme a los plazos y procedimiento de la UIT. |
| **42.2** | | De concluir favorablemente la gestión de las modificaciones ante la UIT, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud de modificación de su título de Concesión ante el Instituto. | Como consecuencia de lo previsto en el numeral anterior una vez concluida la gestión de las modificaciones ante la UIT, se debe llevar a cabo el trámite de modificación de la Concesión Recursos Orbitales ante el Instituto y, en consecuencia, sean inscritos en el Registro Público de Concesiones. |
| **42.3** | | Atendiendo a la naturaleza de la modificación de la Red Satelital y la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubieren sido contemplados en la fianza o carta de crédito requerida.  En caso que la modificación a la Red Satelital implique la adición de Bandas de Frecuencias, se solicitará opinión a la Secretaría respecto de la Reserva de Capacidad Satelital previamente fijada. | Este texto busca dar certeza a los interesados respecto a las implicaciones que podrían resultar de la modificación de la Red Satelital, tales como el pago deberá una contraprestación adicional o la modificación en la Reserva de Capacidad Satelital. |
| **43** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen modificar las características técnicas previstas en su Concesión de Recursos Orbitales, que no impliquen una modificación en una o más Redes Satelitales, deberán presentar solicitud de modificación ante el Instituto. | Este texto prevé el supuesto de modificaciones a las características técnicas que se encuentran en sus títulos de concesión, que no impliquen una modificación a la Red satelital ante la UIT, por ejemplo, cambio de nombre del Satélite, cambio de ubicación y características del centro de control. |
| **44** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen extender la vigencia de una Red Satelital deberán presentar al Instituto la solicitud con la información necesaria que garantice la ocupación del Recurso Orbital por el tiempo solicitado con al menos cuatro años de anticipación a la conclusión de la vigencia asociada a la Red Satelital, para que se realicen las gestiones necesarias en conjunto con la Secretaría. | La incorporación de este numeral busca la preservación de los Recursos Orbitales a favor del Estado mexicano, imponiendo la obligación al concesionario de solicitar la extensión en la vigencia de la Red Satelital. Lo anterior, permitiría al Instituto llevar a cabo un procedimiento de licitación aún ante la falta de interés del concesionario para solicitar la prórroga respectiva. |
| **45** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales, dentro de los plazos establecidos en el RR, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría y del Instituto las posibles afectaciones que se pudieran causar a sus Recursos Orbitales, con base en las publicaciones periódicas de Redes Satelitales de la UIT.  Cuando los Concesionarios de Recursos Orbitales estimen afectaciones a sus Sistemas Satelitales, sin que hayan sido identificadas por la UIT, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría y del Instituto, con la debida justificación técnica, dentro de los plazos establecidos en el RR. | Este texto establece la responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales respecto de interferencias perjudiciales que pudieran causarles otros Sistemas Satelitales, ya sea para los casos en los que la UIT identifique la red como afectada o cuando así lo estime el Concesionario de Recursos Orbitales. |
| **Sección I** | | **Plan de Reemplazo** |  |
| **46** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles. | El texto propuesto busca asegurar la continuidad de la prestación de los servicios y garantizar la preservación y la ocupación del Recurso Orbital. |
| **47** | | El Plan de Reemplazo deberá considerar alguno de los mecanismos siguientes:  i. El diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación para la prestación de los servicios de un Satélite nuevo, previendo el tiempo que ello implica, o  ii. La Reubicación de un Satélite, propio o de un tercero, a la Órbita Satelital correspondiente, previendo el tiempo que ello implica. Lo anterior, a efecto de cumplir con las condiciones previstas en el título de Concesión de Recursos Orbitales y con lo establecido en el RR.  Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de 5 años de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación. | En este numeral se establecen los diversos mecanismos que podrá emplear el Concesionario de Recursos Orbitales para reemplazar un Satélite de su Sistema Satelital. |
| **48** | | Para cualquiera de los casos anteriores, se deberá presentar ante el Instituto la información y documentación siguiente:  a. Especificaciones, características técnicas y Vida Útil del Satélite de reemplazo;  b. Medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;  c. Plan de Desorbitación del Satélite a reemplazar, en caso de no realizar una Reubicación del mismo;  d. Fecha estimada de lanzamiento del Satélite de reemplazo y de llegada a la Órbita Satelital, en caso de que sea un Satélite nuevo o Reubicación;  e. Cualquier otra que respalde la ejecución del Plan de Reemplazo. | El texto propuesto busca establecer los requisitos mínimos que debe contener el Plan de Reemplazo. |
| **49** | | Si durante la ejecución del Plan de Reemplazo el Instituto detecta que no se garantiza la continuidad del servicio y/o no se da cumplimiento a la normatividad nacional e internacional, podrá ordenar a los Concesionarios de Recursos Orbitales medidas preventivas o correctivas adicionales o distintas a las contempladas en el Plan de Reemplazo. | Para el caso que el Instituto considere que no se garantiza la continuidad en la prestación del servicio, el Instituto estará en facultad de ordenar que el Concesionario de Recursos Orbitales lleve a cabo las medidas preventivas o correctivas, adicionales a las previstas en el Plan de Reemplazo presentado, a fin de que se dé continuidad en la prestación del servicio. |
| **~~50~~** | | Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mientras se ejecuta el Plan de Reemplazo, los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán, conforme a los instrumentos legales aplicables, utilizar la flota Satelital de uno o más Operadores Satelitales o algún otro mecanismo propuesto por los mismos. | En concordancia con los numerales anteriores, se establece que los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán utilizar una flota satelital de otros Operadores Satelitales, los cuales deberán contar con título habilitante expedido conforme al marco regulatorio en México. |
| **51** | | En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable. | Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán mantener informado al Instituto si ocurre una falla o pérdida en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, a fin de que se lleven a cabo las medidas pertinentes para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y la preservación y ocupación del Recurso Orbital. |
| **52** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán proporcionar al Instituto la información y documentación que acredite el cumplimiento del Plan de Reemplazo del Satélite, dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de que el Satélite de reemplazo se encuentre en la Órbita Satelital correspondiente, entre la cual se deberá incluir la siguiente:  a. Fecha de llegada a la Órbita Satelital;  b. Fecha de Inicio de Operaciones; | En el caso que se lleve a cabo de manera exitosa el Plan de Reemplazo, los concesionarios deberán informar la fecha de llegada a la Órbita y la fecha de Inicio de Operaciones, a fin de que el Instituto tenga certeza de la ocupación de la Órbita Satelital. |
| **53** | | El Instituto supervisará el cumplimiento del Plan de Reemplazo una vez que haya concluido el plazo previsto en el numeral anterior o una vez que presente la información y documentación por parte del Concesionario de Recursos Orbitales. | El Instituto ejercerá sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Concesionarios de Recursos Orbitales, en este caso, en el cumplimiento del Plan de Reemplazo presentado y autorizado por el Instituto. Lo anterior, con el objeto de garantizar la ocupación de la Órbita Satelital y por tanto, la preservación de los Recursos Orbitales asignados a la Administración de México. |
| **54** | | En caso que el Satélite reemplazado sea objeto de Desorbitación, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente conforme a lo señalado en la Sección II del presente Capítulo. | Este texto resalta la independencia de la obligación del concesionario para llevar a cabo el trámite de Desorbitación de un Satélite de las acciones relacionadas a la ejecución del Plan de Reemplazo. |
| **Sección II** | | **Desorbitación** |  |
| **55** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud de autorización ante el Instituto para la Desorbitación de los Satélites que conformen los Sistemas Satelitales Nacionales, para lo cual deberán indicar lo siguiente:   a. Fecha estimada de inicio de la Desorbitación;  b. Descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad y mejores prácticas internacionales.  El Instituto resolverá lo conducente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo antes señalado, se entenderá autorizada la Desorbitación. | Este numeral busca regular la figura de la Desorbitación prevista en el artículo 154, párrafo cuarto de la Ley al señalar que la Desorbitación atenderá a las mejores prácticas internacionales de Desorbitación, se refiere principalmente a las establecidas por la UIT, en las recomendaciones aplicables.  La Desorbitación en muchos casos responde a una necesidad urgente del Concesionario de Recursos Orbitales, por lo que dada la importancia de la solicitud ante la falta de respuesta del Instituto, se considera apropiado prever la figura de la afirmativa ficta para no poner en riesgo la operación del Sistema Satelital y que las maniobras de Desorbitación se lleven a cabo conforme a las mejores prácticas internacionales. |
| **56** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas preventivas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales durante la Desorbitación, así como mantener informado al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros.  Quedarán exceptuados de la solicitud de autorización de Desorbitación, aquellos Satélites sobre los cuales, al momento de la solicitud de otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales, se acreditó que no requieren Desorbitación. | Este numeral hace referencia a la responsabilidad que tienen los Concesionarios de Recursos Orbitales de no ocasionar daños o afectaciones a otros Sistemas Satelitales o a terceros en las maniobras de Desorbitación, para cual deberá tomar las medidas respectivas e informar tanto al Instituto como la Secretaría de ello.  También establece una excepción para los casos en los que no se requiera de una Desorbitación, por el tipo de tecnología del Satélite, siempre y cuando esto se haya hecho del conocimiento al Instituto en la solicitud de la Concesión de Recursos Orbitales respectiva. |
| **57** | | Una vez concluida la Desorbitación, dentro de los 10 días hábiles posteriores, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar ante el Instituto un informe sobre el resultado de la misma. | El informe al que hace mención el presente numeral, es con la finalidad de que el Instituto conozca los resultados de la Desorbitación, y de que se cumplió con lo autorizado. |
| **Sección III** | | **Reubicación** |  |
| **58** | | La Reubicación en Órbitas Satelitales registradas ante la UIT a nombre de la Administración de México, se tramitará considerando lo siguiente:  i. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a un mismo Concesionario de Recursos Orbitales, éste deberá presentar ante el Instituto solicitud de Reubicación, señalando las medidas que se tomarán en cuenta para preservar el Recurso Orbital asignado desde el cual se reubicará el Satélite, así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio.  En caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no se encuentre en el supuesto señalado en la Sección I del presente Capítulo para la presentación del Plan de Reemplazo, deberá presentarlo con al menos 60 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de inicio de la Reubicación.  ii. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a diferentes Concesionarios de Recursos Orbitales, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá adjuntar a la solicitud presentada ante el Instituto el acuerdo entre las partes. | La Reubicación es una práctica recurrente en la operación de Sistemas Satelitales en el mundo por lo que es indispensable que el Instituto la retome y regule en este documento para dar certeza a los integrantes del sector que pretendan utilizarla. Su concepción se previó amplia para abarcar los posibles cambios entre POG y Órbitas Satelitales. No se contemplan dentro de esta figura las derivas de Satélites pertenecientes a una misma constelación, dado que los movimientos se prevén dentro de la misma Red Satelital notificada ante la UIT por lo que no se requiere una modificación a la concesión.  En la regulación de esta práctica se buscó garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. |
| **59** | | Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México.  Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino. | En este numeral se prevé el supuesto de Reubicación del Satélite a otra POG u Órbita Satelital a nombre de una Administración extranjera, buscando en todo momento la preservación y ocupación del Recurso Orbital asignado a la Administración de México.  Asimismo, se resalta la responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales en relación al cumplimiento de la normatividad aplicable para la Reubicación a la Órbita Satelital asignada a la Administración extranjera. |
| **Sección IV** | | **Operación en Órbita Inclinada y Coubicación** |  |
| **60** | | Para la Operación en Órbita Inclinada, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud ante el Instituto, indicando las causas, características y condiciones a las cuales se sujetará la operación del Satélite, así como el tiempo estimado que operará en esas condiciones, considerando en todo momento la reserva del combustible o energía suficiente para su posterior Desorbitación. | Este numeral atiende a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley, al regular esta práctica internacional, buscando garantizar la continuidad en la prestación de servicios y la preservación del Recurso Orbital. |
| **61** | | Las características y condiciones bajo las cuales se realizará la Operación en Órbita Inclinada deberán estar apegadas a la normatividad aplicable y a las mejores prácticas internacionales. | Al señalar que la Operación en Órbita Inclinada atenderá a las mejores prácticas internacionales, se refiere principalmente a las establecidas por la UIT, en las resoluciones y recomendaciones aplicables. |
| **62** | | El Instituto podrá autorizar la operación en órbita inclinada, tomando en consideración la propuesta debidamente justificada del Concesionario de Recursos Orbitales, la estimación del fabricante del Satélite, la continuidad del servicio, el combustible remanente y/o la tecnología que garantice la operación del Satélite y su posterior Desorbitación. | Este texto busca que el Instituto cuente con todos los elementos necesarios en la determinación del otorgamiento de la autorización respectiva. |
| **63** | | Para la Coubicación, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud ante el Instituto, indicando las características y condiciones bajo las cuales operarán los Satélites. Dicha solicitud deberá estar apegada a la normatividad aplicable, a las mejores prácticas internacionales y no afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios. | Este texto atiende lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley, que establece la autorización del Instituto para la operación de Satélites bajo condiciones específicas. La Coubicación es una práctica recurrente en la operación de Sistemas Satelitales en el mundo por lo que es indispensable que el Instituto la retome y regule en este documento para dar certeza a los integrantes del sector que pretendan utilizar esta figura.  Al señalar que la operación en Coubicación atenderá a las mejores prácticas internacionales, se refiere principalmente a las establecidas por la UIT, en las resoluciones y recomendaciones aplicables |
| **Sección V** | | **Operación temporal de un Centro de Control y Operación en el Extranjero** |  |
| **64** | | Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud para la operación temporal de un Centro de Control y Operación ubicado en el extranjero, por casos fortuitos o causas de fuerza mayor. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud. | Este numeral atiende a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley, y establece un plazo para resolver la solicitud del Concesionario de Recursos Orbitales dando certeza a su petición. |
| **65** | | La operación de un Centro de Control y Operación ubicado temporalmente fuera del país por casos fortuitos o de fuerza mayor no deberá afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios en territorio nacional y no deberá modificar las características técnicas autorizadas en el título de Concesión de Recursos Orbitales. | En este numeral se establecen las condiciones bajo las cuales deberá operar el Centro de Control y Operación para la autorización de su ubicación temporal en el extranjero. |
| **66** | | El Centro de Control y Operación temporal deberá estar ubicado dentro de la Zona de Servicio de la Red Satelital, en una zona que tenga línea de vista hacia el Satélite, que garantice las condiciones técnicas óptimas de operación del Sistema Satelital, así como la operación libre de interferencias perjudiciales. | En este numeral se establecen elementos a considerar para la operación de un Centro de Control y Operación ubicado en el extranjero. |
| **67** | | De manera extraordinaria y a consideración del Instituto, el Centro de Control y Operación podrá ser ubicado temporalmente en el extranjero fuera de la Zona de Servicio, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. Para estos casos, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá realizar las gestiones y avisos necesarios ante las Administraciones correspondientes, con relación al uso temporal de las Bandas de Frecuencias, instalación del Centro de Control y Operación, y las posibles interferencias perjudiciales que se pudieran causar.  De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación ubicado fuera de la Zona de Servicio, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital desde este Centro de Control y Operación y utilizar otro ubicado dentro de la Zona de Servicio del Sistema Satelital. | A efecto de garantizar la operación del Sistema Satelital y la continuidad en la prestación de los servicios, se prevé una excepción a los supuestos previstos en los numerales anteriores, para la operación de un Centro de Control y Operación ubicado en el extranjero, fuera de la Zona de Servicio. |
| **68** | | El Instituto establecerá el periodo y las condiciones bajo las cuales se autorizará la ubicación temporal en el extranjero del Centro de Control y Operación. | De conformidad con la información que presente el solicitante, así como las causas que originaron la solicitud de operación del Centro de Control y Operación en el extranjero, el Instituto establecerá el período por el que se pueda ubicar de manera temporal en el extranjero. |
| **Capítulo III** | | **Operación de Sistemas Satelitales Extranjeros** |  |
| **69** | | Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. | Se remite a las Reglas de Autorización en cuanto al trámite de obtención de una Autorización de Aterrizaje de Señales, a fin de evitar repeticiones, pero referenciar a los interesados en obtenerla. |
| **70** | | Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:  - Zona de Servicio  - Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros - Plazo para el Inicio de Operaciones  - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias | En este numeral se prevén los elementos mínimos que deben contener los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales, lo cual no se encuentra previsto en otro instrumento jurídico. |
| **71** | | Para solicitar una Autorización de Aterrizaje de Señales, las Redes Satelitales que amparan los Sistemas Satelitales solicitados, deberán estar al menos en Coordinación y contemplar en su Zona de Servicio la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las Bandas de Frecuencias asociadas a la Red Satelital.   Si el Satélite que proporcionará la Capacidad Satelital mantiene una Operación en Órbita Inclinada, esto se deberá indicar en la solicitud, así como, en su caso, el tiempo estimado en que se prolonga la Vida Útil.  En caso de existir un acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por Administraciones y Operadores Satelitales para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias y que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto podrá acotar, en la autorización correspondiente, las Bandas de Frecuencias siempre que no se excedan los parámetros de la Red Satelital correspondiente.  La Autorización de Aterrizaje de Señales podrá ser otorgada por el Instituto respecto de una o más Bandas de Frecuencias que estén asociadas al Sistema Satelital Extranjero. | Este numeral está en concordancia con la Regla 11 de las Reglas de Autorización que establece que, para solicitar la Autorización de Aterrizaje de Señales, la Red Satelital deberá al menos estar en Coordinación ante la UIT, con lo que se mantiene un marco regulatorio flexible para los interesados en obtener una Autorización de Aterrizaje de Señales, que les permite planear adecuadamente inversiones y proyectos.  Asimismo, se establece como requisito que la Zona de Servicio contemple la parte del territorio nacional donde se pretendan dar servicios con el objeto de garantizar que la operación del Sistema Satelital sea acorde a las características técnicas tramitadas ante la UIT.    Esta regulación prevé el reconocimiento de los acuerdos entre las Administraciones y Operadores Satelitales cuando la operación simultanea de varios Sistemas Satelitales en el mismo segmento de una Banda de Frecuencias no sea técnicamente factible.  El texto propuesto también prevé la posibilidad de que se autorice una o más Bandas de Frecuencias de una Red Satelital, ello previendo que algunas de ellas no sean objeto de solicitud o que no sea técnicamente viable su autorización, dando con ello mayor flexibilidad al interesado para su posible operación en territorio mexicano. |
| **72** | | El Instituto no otorgará Autorización de Aterrizaje de Señales cuando una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México o se tenga opinión favorable de la Secretaría.  No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral. | El texto establece una flexibilidad para otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales, ya que si existe un acuerdo de coordinación, opinión favorable de la Secretaría o la POG se encuentra a una distancia determinada en el arco orbital, se podrán otorgar dichas autorizaciones, independientemente de haber sido identificada la Red Satelital como posible afectante a Sistemas Satelitales nacionales. |
| **73** | | Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT. | Este numeral tiene como finalidad que las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas por el Instituto se encuentren actualizadas, por tal motivo se establece la obligación a los Autorizados de Aterrizaje de Señales, para que hagan del conocimiento del Instituto cuando no se haya logrado la Notificación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital conforme a los plazos y procedimientos de la UIT, a efecto de evitar títulos habilitantes que amparen la operación de Sistemas Satelitales bajo Redes Satelitales inexistentes. |
| **74** | | Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encuentre en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT. | Este numeral tiene como finalidad que las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas por el Instituto se encuentren actualizadas, por tal motivo se establece la obligación a los Autorizados de Aterrizaje de Señales, para que hagan del conocimiento del Instituto cuando se haya logrado la Notificación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital. |
| **75** | | El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto.  Si de la revisión del estado de las Redes Satelitales se identifica que no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de las Redes Satelitales.  De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. | En concordancia con los numerales anteriores, el texto propuesto busca que los títulos habilitantes expedidos por el Instituto se encuentren actualizados y estén alineados con la regulación y registros de la UIT.  Para tal efecto se establece un procedimiento de supervisión por parte del Instituto, en el cual se protege el derecho de audiencia del autorizado previamente a la eliminación de la banda o Bandas de Frecuencias de la Red Satelital correspondiente. |
| **76** | | Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar total o parcialmente por:  i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales, salvo prórroga de la misma;  ii. Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;  iii. Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, en términos del artículo 303 de la Ley;  iv. Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;  v. Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital, en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias, o  vi. La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales.  En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.  Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos señalados en este numeral.  El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo. | El texto propuesto establece los supuestos para la terminación de la vigencia de una Autorización de Aterrizaje de Señales. En este sentido se retomaron las causales previstas en el artículo 115 de la Ley, adicionando supuestos en razón de esta figura específica.  Con relación a la terminación de las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales, se prevé que esta pueda ser total o parcial, atendiendo a que las autorizaciones pueden amparar un sin número de Redes Satelitales y bandas de frecuencias por cada una de ellas. En este sentido, la terminación parcial aplica cuando persista al menos una Red Satelital con una Banda de Frecuencias en la autorización, lo que no afectaría la vigencia de la autorización sobre las Redes Satelitales y Bandas de Frecuencias que no fueron objeto de la terminación.  Se contempla la figura del rescate, con el objeto de que el Instituto pueda terminar la vigencia de las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales con base en los motivos expuestos en el artículo 105 de la Ley, tales como por interferencias perjudiciales, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, cuando lo exija el interés público.  Asimismo, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de dichas bandas, a fin de migrar a los usuarios de dichos servicios y no se interrumpa la prestación del servicio. |
| **77** | | Cuando se modifique ante UIT la Red Satelital y esto impacte en los parámetros autorizados en México, los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar al Instituto solicitud de modificación de autorización. | Este numeral tiene como finalidad que las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas por el Instituto se encuentren actualizadas en cuanto a sus parámetros de operación, sujetas al análisis técnico que realice el Instituto y a la opinión de la Secretaría. |
| **78** | | El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización. | En concordancia con lo dispuesto en el numeral 70, respecto a uno de los elementos que debe contener el título de Autorización de Aterrizaje de Señales "Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias", al no considerarse exclusivas, el Instituto podrá otorgar una Autorización de Aterrizaje de Señales en la misma banda de frecuencia. No obstante si la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales es posterior a la que ya se otorgó, y no se considera técnicamente viable su coexistencia, se podrá denegar la solicitud de autorización respectiva. |
| **79** | | El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dieciocho meses de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada. | Se considera oportuno establecer un plazo máximo para el Inicio de Operaciones de la Autorización de Aterrizaje de Señales, con el fin de hacer un uso eficiente del espectro y dar lugar a la prestación de más Servicios Satelitales. |
| **80** | | Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría. | Cualquier Red Satelital extranjera, planificada o no planificada, puede incluir en su Zona de Servicio al territorio nacional siempre y cuando lleve a cabo de manera favorable el procedimiento de coordinación establecido en el RR. En el caso de las adjudicaciones del Apéndice 30B, se indica en el numeral 6.6: “6.6 La Oficina identificará las administraciones cuyos territorios se hayan incluido en la zona de servicio de la asignación que se examina. La administración notificante deberá obtener el acuerdo de cualquier otra administración cuyo territorio esté total o parcialmente incluido en la zona de servicio prevista de la asignación.”  En este sentido, para realizar dicha modificación ante la UIT es necesario obtener el visto bueno de la Secretaría. |
| **81** | | Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital. | Este texto considera una excepción a la obtención de una Autorización de Aterrizaje de Señales en el supuesto que solo se utilizará para operaciones asociadas al TTC, y con las condiciones de no causar interferencias perjudiciales y que no tendrá protección contra terceros, así como de cesar emisiones si llega a causar interferencias. Lo anterior a efecto de dar flexibilidad a aquellas redes que únicamente requieran originar en territorio nacional señales de TTC o complementar sus Sistemas Satelitales con tal señalización. |
| **Capítulo IV** | | **Estaciones Terrenas** |  |
| **Sección I** | | **Operación de Estaciones Terrenas Transmisora** |  |
| **82** | | Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87 y 100 de las Disposiciones Regulatorias. | Este numeral atiende a lo dispuesto en el artículo 170, fracción II de la Ley, así como a las Reglas de Autorización y prevé algunas excepciones en las que no se requerirá que las solicitudes de Autorización Terrena Transmisora se encuentren al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales, en el caso de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento (numerales 81 y 87); y, Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de una Red Satelital extranjera y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas en territorio nacional. |
| **83** | | Los títulos de Autorización de Estación Terrena Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos:  - Servicio a prestarse  - Condiciones de operación de las Estaciones Terrenas Transmisoras - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales  - Características técnicas de la Estación Terrena Transmisora. | En este numeral se prevén los elementos mínimos que deben contener los títulos de Autorización de Estaciones Terrenas Transmisoras, lo cual no se encuentra previsto en otro instrumento jurídico. |
| **84** | | Las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones cuando se determine que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre. Asimismo, los Autorizados de Estación Terrena Transmisora deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables. | En este numeral se establece que los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán estar en posibilidades de cesar temporalmente emisiones en caso de que existan un evento de fuerza mayor o se lo ordene una autoridad ya sea por motivos de seguridad o de interferencias perjudiciales, o en cualquier otro caso que se considere necesario. |
| **85** | | En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano, el Instituto lo hará del conocimiento del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, el cual deberá:  i. Presentar ante el Instituto un informe de los parámetros técnicos con los cuales opera la Estación Terrena Transmisora.  ii. Colaborar con el Instituto en caso de ser necesaria una coordinación técnica para mitigar las interferencias perjudiciales.  iii. Proporcionar al Instituto toda la información que se requiera para llevar a cabo la coordinación técnica.  Considerando lo descrito en los numerales anteriores, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de la Estación Terrena Transmisora. | El texto propuesto responde a la necesidad de establecer un procedimiento para mitigar las interferencias perjudiciales entre Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras hacia servicios de Telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano. |
| **86** | | De presentarse interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, el Autorizado de Estaciones Terrenas Transmisoras deberá proporcionar la información y documentación correspondiente con la finalidad de que el Instituto lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a lo previsto en la Sección I, Capítulo I del Título Tercero de las Disposiciones Regulatorias. | El texto propuesto responde a la necesidad de establecer un procedimiento para mitigar las interferencias perjudiciales que reciban los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano. |
| **87** | | El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos. | Este numeral está ligado con la excepción prevista en el numeral 81 del anteproyecto que se somete a consulta pública, para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) y que únicamente corresponden a operaciones de control y seguimiento, sin la necesidad que dicha Autorización de Estación Terrena Transmisora se ligue a una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales; sin embargo, no se garantiza su protección en caso de interferencias perjudiciales y estará sujeto a no causar interferencias perjudiciales a otros Sistemas Satelitales o terrenales. |
| **88** | | Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.  Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.  En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones. | El numeral propuesto tiene como finalidad establecer un marco regulatorio ágil y flexible que atienda las necesidades del sector para el despliegue masivo de este tipo de equipos y con ello tener una mayor oferta de Servicios Satelitales. |
| **89** | | Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.  En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos, el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras. | El numeral propuesto tiene como finalidad establecer un marco regulatorio ágil y flexible que atienda las necesidades del sector para el despliegue Estaciones Terrenas Transmisoras de amplia apertura en Bandas de Frecuencias que sólo estén atribuidas a Servicios Satelitales. |
| **90** | | Los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales podrán ser utilizados o compartidos como Estaciones Terrenas Transmisoras en Sistemas Satelitales Extranjeros que cuenten con título de Autorización de Aterrizaje de Señales. | Este numeral responde a la política de contar un marco regulatorio flexible que permita la compartición de infraestructura entre Operadores Satelitales. |
| **91** | | Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se podrán terminar total o parcialmente por:  i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, salvo prórroga de la misma;  ii. Renuncia del titular de la Autorización de Estación Terrena Transmisora;  iii. Terminación de la vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales que provee el segmento espacial;  iv. El cese de operaciones a solicitud del Instituto por cuestiones de interferencias perjudiciales, las cuales no fue posible mitigar;  v. La disolución o quiebra del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, o  vi. Revocación en términos del artículo 303 de la Ley.  En caso de la terminación parcial de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. | El texto propuesto establece los supuestos para la terminación de la vigencia de una Autorización de Estación Terrena Transmisora. En este sentido se retomaron las causales previstas en el artículo 115 de la Ley, adicionando supuestos en razón de esta figura específica.  Con relación a la terminación de las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras, se prevé que esta pueda ser total o parcial, atendiendo a que las autorizaciones pueden amparar un sin número Estaciones Terrenas Transmisoras. En este sentido, la terminación parcial aplica cuando persista al menos una Estación Terrena Transmisora, lo que no afectaría la vigencia de la autorización sobre las estaciones que no fueron objeto de la terminación. |
| **Sección II** | | **Estaciones Terrenas Transmisoras exceptuadas del trámite de autorización** |  |
| **92** | | Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados. | Este numeral establece como excepción para la obtención de una Autorización de Estación Terrena Transmisora a bordo de aeronaves con matrícula extranjera durante el vuelo sobre territorio mexicano, ya que el artículo 3 de la Ley de Aviación Civil establece que los hechos ocurridos y actos realizados a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave.  En ese sentido, se les exime de una Autorización de Estación Terrena Transmisora, pero estarán sujetas a causar interferencias perjudiciales a sistemas terrestres o Sistemas Satelitales en México que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales.  En cuanto a la operación de las Estaciones Terrenas Transmisoras tomando como referencia “durante el vuelo”, no existe un consenso internacional respecto a la altura a la quede encontrarse la aeronave para considerarse en dicho estado, en este sentido, no se considera que el Instituto sea la autoridad facultada para hacer dicha definición en nuestro país. |
| **93** | | Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora cuando estén o cursen por mar territorial mexicano, siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable. | Este numeral establece como excepción para la obtención de una Autorización de Estación Terrena Transmisora a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad, atiende a la Resolución 331 (REV. CMR-2012). |
| **Sección III** | | **Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M** |  |
| **94** | | Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación. | Este numeral se concibió a partir de la necesidad de regular todos aquellos dispositivos o componentes que se comunican con un Satélite y cursan información a través del Sistema Satelital y que en una concepción amplia se consideran Estaciones Terrenas Transmisoras que deben estar exentas de autorización en términos del párrafo segundo del artículo 170 de la Ley. Se considera que esta regulación debe contemplar estos dispositivos, toda vez que no pueden identificarse como dispositivos de corto alcance ni regularse por lo establecido en el los *Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*, expedidos por el Instituto.  El único requisito es que se encuentren homologados conforme a lo dispuesto en el apartado correspondiente a homologación que prevé la Ley y las disposiciones administrativas que regulan los mismos. |
| **95** | | Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales, que estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales. | Si bien se pretende que los Dispositivos M2M estén exentos del trámite de Autorización de Estación Terrena Trasmisora, éstos deben operar en las Bandas de Frecuencias que estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales. |
| **96** | | En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M. | Se considera importante establecer estas restricciones para la operación de este tipo de dispositivos. |
| **97** | | Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y, en su caso, resolver dichas interferencias. | El Instituto en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley podrá llevar a cabo acciones necesarias para resolver los casos de interferencias que se ocasionen los Dispositivos M2M. |
| **Título Cuarto** | | **Otras disposiciones relacionadas con recursos orbitales** |  |
| **Capítulo I** | | **Vehículos Espaciales** |  |
| **98** | | La operación de Vehículos Espaciales deberá realizarse al amparo de una Red Satelital nacional o extranjera. | Los Vehículos Espaciales no se encuentran previstos en la regulación nacional, es por ello que para dar certeza jurídica a aquellos interesados en operar Vehículos Espaciales y puedan hacer uso de Bandas de Frecuencias asociadas a una Órbita Satelital en territorio mexicano el documento sujeto a consulta pública contempla y regula en lo que corresponde a las facultades del Instituto esta figura. |
| **99** | | Para la operación de un Vehículo Espacial al amparo de una Red Satelital nacional, el interesado deberá llevar a cabo el mecanismo de obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en la solicitud, que se trata de un Vehículo Espacial asociado a un Recurso Orbital. | A falta de una regulación especial para Vehículos Espaciales, la UIT da tratamiento a las órbitas que se solicitan para el uso de Vehículos Espaciales como cualquier otra Órbita Satelital, es decir, bajo los procedimientos previstos en los artículos 9 y 11 del RR, por tal motivo, los interesados que pretendan registrar y notificar una órbita satelital ante la UIT a nombre de la Administración de México para un Vehículo Espacial, deberán seguir el mismo trámite que se prevé para la obtención de Recursos Orbitales, como se prevé en el Capítulo III del Título Segundo del presente proyecto. |
| **100** | | Los Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de una Red Satelital extranjera y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas en territorio nacional no requerirán de Autorización de Aterrizaje de Señales. No obstante, dicha operación deberá realizarse en las Bandas de Frecuencias atribuidas para tal efecto en el CNAF. | El texto del presente numeral se presenta como una excepción a la Autorización de Aterrizaje de Señales, para dar una mayor flexibilidad al marco regulatorio e impulsar este tipo de operaciones en nuestro país. |
| **Capítulo II** | | **Servicio de Misión de Corta Duración** |  |
| **101** | | La obtención de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración podrá realizarse conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en su solicitud, que se trata de una Misión de Corta Duración. | Para la prestación del Servicio de Misión de Corta Duración, se considera que, para la obtención del Recurso Orbital debe seguir la suerte de la obtención de los Recursos Orbitales a que se refiere el Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias.  Cabe señalar que esta figura no se encuentra prevista o regulada en otro instrumento jurídico vigente, por lo que resulta de relevancia su incorporación a éste anteproyecto debido a que es un avance tecnológico en aumento tanto en la industria satelital como en la academia. |
| **102** | | Los Sistemas Satelitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán operar preferentemente en Bandas de Frecuencias identificadas para este tipo de servicio en el CNAF. | A efecto de consolidar este tipo de proyectos el texto sugiere que, para la prestación del Servicio de Misión de Corta Duración, los Sistemas Satelitales operen en Bandas de Frecuencias atribuidas para dicho servicio en el CNAF. |
| **103** | | El Servicio de Misión de Corta Duración podrá operar en Bandas de Frecuencias identificadas como espectro libre, conforme a los parámetros previstos en las disposiciones aplicables. | A efecto de consolidar este tipo de proyectos el texto da flexibilidad para que operen Bandas de Frecuencias identificadas como espectro libre, bajo las condiciones que se señalan. |
| **104** | | Los aficionados interesados en que se obtenga una Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración, que operen en Bandas de Frecuencias atribuidas y/o habilitadas para el servicio de aficionados por Satélite a que se refiere el RR, deberán obtener previamente la coordinación de las Bandas de Frecuencias ante la IARU, observando los plazos y procedimientos establecidos.  Una vez obtenida dicha coordinación y que se considere que se ha obtenido la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, el interesado podrá presentar al Instituto la solicitud de otorgamiento de concesión respectiva conforme a los Lineamientos de Concesiones, adjuntando el documento que acredite que se obtuvo la coordinación por parte de IARU y una carta compromiso para cumplir con la Notificación. | Los interesados en que se obtenga un Recurso Orbital a nombre de la Administración de México para que se les otorgue con posterioridad una Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración en bandas atribuidas al servicio de aficionados o aficionados por Satélite, deberán obtener la Coordinación respectiva ante la IARU, la cual requerirá que al menos uno de los solicitantes de coordinación cuente con una concesión de aficionado en los términos establecidos en los Lineamientos de Concesiones.  En el segundo párrafo de este numeral se aclara que una vez que se obtenga el documento que emite la IARU y se obtenga la prioridad de ocupación, los solicitantes podrán llevar a cabo su solicitud de concesión ante el Instituto. |
| **105** | | En caso de solicitar la obtención de un Recurso Orbital para el Servicio de Misión de Corta Duración en Bandas de Frecuencias que requieran Coordinación, además de atender lo señalado en las Disposiciones Regulatorias, se deberán observar los procedimientos, plazos y normatividad establecidos por la UIT. | En este numeral se establece que en el caso que las Bandas de Frecuencias asociadas al Recurso Orbital no se encuentren atribuidas a servicios de radioaficionados, es decir, que tengan otra atribución, deberán de llevar a cabo el procedimiento de Coordinación conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del RR.  Es decir, el procedimiento que lleven a cabo no será expedito, sino que podrá tardar hasta 7 años la Coordinación, conforme a lo dispuesto en el RR. |
| **106** | | No será necesario presentar el Plan de Reemplazo ni el Plan de Contingencia a que se refieren las Disposiciones Regulatorias, tratándose de Concesiones de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración. | Debido a que el Servicio de Misión de Corta Duración por su propia naturaleza utilizan Satélites con tiempo de vida corta y el registro de las Redes Satelitales tendría una vigencia de hasta tres años no prorrogables en UIT, no existe un interés manifiesto para la preservación de dichos Recursos Orbitales ni comercializan ni prestan servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, por lo que no se considera indispensable la presentación de un Plan de Reemplazo ni un Plan de Contingencia. |
| **107** | | Para determinar la vigencia de la Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración el Instituto tomará en cuenta la vigencia de la Red Satelital. | Toda vez que el registro de las Redes Satelitales tendría una vigencia de hasta tres años no prorrogables en UIT para el Servicio de Misión de Corta Duración, se considera oportuno tomar en cuenta la vigencia de la Red Satelital para fijar la vigencia de la Concesión de Recursos Orbitales. En este sentido, también deberá tomarse en cuenta el tiempo de lanzamiento y puesta en órbita, así como las posibles complicaciones que pudieran existir para ello. |
| **108** | | El procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales para Misión de Corta Duración se llevará a cabo conforme a los Lineamientos de Concesiones. | Esta es una generalidad que remite a la obtención de la Concesión de Recursos Orbitales conforme a los Lineamientos de Concesiones. |
| **109** | | Quedarán exceptuados de autorización de Desorbitación los Satélites de Misiones de Corta Duración que, por sus características técnicas y tecnológicas, cuenten con la capacidad de desintegración al ingresar a la atmosfera y minimicen el impacto al medio ambiente en cumplimiento a la regulación nacional e internacional aplicable. Para tal efecto, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán proporcionar al Instituto la información que acredite dicha excepción.  No obstante, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán apegarse a la regulación y mejores prácticas internacionales, considerando lo establecido en las recomendaciones aplicables. Asimismo, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales o aéreos durante la trayectoria de reingreso del Satélite a la atmosfera y mantener informado al Instituto de cualquier suceso que pueda causar daños a terceros. | El numeral presenta una excepción en cuanto a las solicitudes de autorización de Desorbitación debido a que, por su propia naturaleza y composición, la mayoría de este tipo de Satélites no requieren de llevar a cabo la Desorbitación en los términos planteados en el anteproyecto de consulta pública. Lo anterior, deberá quedar acreditado desde la expedición del título de Concesión de Recursos Orbitales correspondiente. |
| **110** | | Para las comunicaciones con Sistemas Satelitales Extranjeros en Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados o aficionados por satélite, identificados como misiones de corta duración, no se requerirá de Autorización de Aterrizaje de Señales ni de Autorización de Estación Terrena Transmisora, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. En este supuesto, tampoco se requerirá una concesión de uso privado con propósitos de radioaficionados. | Este numeral es una excepción, para la operación de Sistemas Satelitales Extranjeros en Bandas de Frecuencias atribuidas a aficionados o aficionados por Satélite, y aquellos que desean establecer una comunicación con éstos. |
| **Capítulo III** | | **Servicio Complementario Terrestre** |  |
| **111** | | Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga; es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital para que coexistan ambas redes.  El Sistema Satelital deberá contar, al menos, con los elementos siguientes:  - Servidor de políticas de funcionamiento entre el componente terrestre y el componente satelital;  - Servidor de base de datos central del sistema;  - Servidor de señalización o control;  - Interfaz de servicio entre red de acceso y red central;  - Interfaz de servicio para redes externas;  - Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación;  - Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de los recursos del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre.  Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Complementario Terrestre deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en la Ley.  En caso que el concesionario de espectro radioeléctrico requiera modificar los elementos listados podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia de la red del Sistema Satelital y la del Componente Complementario Terrestre. | Texto elaborado conforme a los avances tecnológicos que reflejan la utilidad y compatibilidad de los Sistemas Satelitales con los terrenales con base en un análisis en planeación espectral y que retoma esencialmente lo dispuesto en los títulos de concesión expedidos con motivo de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)*”  En este sentido, este numeral establece que los elementos del CCT deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, para garantizar la coexistencia y funcionamiento de ambos.  Con independencia de lo anterior, se debe tener en cuenta que toda aquella infraestructura o sistemas electrónicos que conformen los elementos físicos y lógicos de la red, deberán estar homologados antes de que sean instalados y se pongan en operación, conforme a lo que dispone el Título Décimo Tercero, Capítulo Único "De la Homologación" de la Ley, así como las disposiciones técnicas aplicables que determine el Instituto.  Finalmente, conforme al principio de neutralidad tecnológica se establece que en caso de que el concesionario determine que con otros elementos distintos a los establecidos, pueden coexistir la operación del Sistema Satelital y el CCT, podrán modificarse, siempre y cuando esto se haga del conocimiento del Instituto. |
| **112** | | Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar, el cual está vinculado a un Servicio Satelital.  Con base en lo anterior, las operaciones del Servicio Complementario Terrestre que se realicen deberán complementar y coexistir con las operaciones del Servicio Satelital asociadas a las respectivas Concesiones de Recursos Orbitales o Autorizaciones de Aterrizaje de Señales. | En este numeral se establecen las condiciones de operación para esta figura. |
| **113** | | En caso que el Componente Complementario Terrestre opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente:  a. En caso de que se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital asociado al Servicio Complementario Terrestre, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá comunicarlo al Instituto dentro de los 30 días naturales posteriores a la falla, acompañado del acuse de comunicación a la UIT. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando bajo esa circunstancia hasta por 24 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.  b. En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia. Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.  La falta de aviso al Instituto por parte del titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre, en cualquiera de los casos anteriores, lo hará acreedor a la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley. | Este numeral prevé la excepción para la operación del CCT de manera independiente a la Red Satelital |
| **114** | | El titular de la concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberá contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese de emisiones, en caso de no contar con Capacidad Satelital asociada. | En este numeral se establece que el CCT deberá tener la capacidad de cesar las emisiones cuando no cuente con Capacidad Satelital asociada, para que no opere de manera independiente al Sistema Satelital, salvo lo previsto en el numeral anterior, toda vez que no es la finalidad del Servicio Complementario Terrestre. |
| **115** | | La operación de los elementos de red y del sistema en su conjunto del Componente Complementario Terrestre estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes y servicios que se presten en el territorio nacional en el segmento de la Banda de Frecuencias en la que opere, así como en las Bandas de Frecuencias adyacentes.  En caso de posibles interferencias perjudiciales, incluyendo las zonas fronterizas del país, se deberán llevar a cabo procedimientos de coordinación técnica, para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en el segmento de la Banda de Frecuencias y Bandas de Frecuencias adyacentes. | Se aclara que el CCT (elementos de red y sistema) no debe causar interferencias perjudiciales a otras redes que se encuentren operando, buscando proteger los servicios concesionados o autorizados en territorio nacional. |
| **116** | | El titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, únicamente podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de su concesión, para el mismo servicio habilitado en su título. | En este numeral se aclara que se permite la cesión de derechos o el arrendamiento de las Bandas de Frecuencias de espectro conforme a su título de Concesión de Espectro Radioeléctrico, siempre y cuando sean para el mismo uso objeto de su concesión, es decir, uso comercial o privado con fines de comunicación privada. Con ello se pretende que no utilice la concesión para fines distintos para los cuales fue otorgada a través de las figuras del mercado secundario de espectro. |
|  | | **Transitorios** |  |
| **Primero** | | Las Disposiciones Regulatorias en materia Comunicación Vía Satélite entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. | Transitorio que específica en qué momento se prevé la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias. |
| **Segundo** | | Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite. | Este Transitorio identifica los artículos que han quedado sin efectos por la publicación de la Ley o que quedarían sin efectos por la publicación y entrada en vigor del proyecto que se somete a consulta pública. |
| **Tercero** | | Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite deberán ser revisadas con una periodicidad no mayor a cinco años, a efecto de evaluar su correspondencia con los avances técnicos, tecnológicos y regulatorios del sector. | A efecto de mantener actualizadas las Disposiciones Regulatorias se establece la obligación de que sean revisadas cada cinco años, lo que no impide que sean revisadas y modificadas en un plazo menor. |
| **Cuarto** | | Los titulares de asignaciones de Recursos Orbitales y de Concesiones de Recursos Orbitales deberán presentar, en caso de no haberlo hecho, el Plan de Contingencia y el Plan de Reemplazo conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de las Disposiciones Regulatorias, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas. | Dada la importancia del Plan de Reemplazo y el Plan de Contingencia, en relación a la preservación y ocupación de los Recursos Orbitales y la continuidad en la prestación de los servicios, se impone la obligación a los Concesionarios de Recursos Orbitales que no los hubieran presentado al Instituto con anterioridad. |
| **Quinto** | | Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales en caso de no haber presentado el Plan de Contingencia, deberán presentarlo, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de las Disposiciones Regulatorias, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas. | Dada la importancia del Plan de Contingencia, en relación a la continuidad en la prestación de los servicios, se impone la obligación a los Autorizados de Aterrizaje de Señales que no lo hubieran presentado al Instituto con anterioridad. |
| **Sexto** | | Los titulares de Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas cuando la Red Satelital se encontraba en Coordinación, contarán con un periodo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias, para dar aviso al Instituto si dicha Red Satelital cumplió con la Notificación ante UIT. | Este numeral tiene como finalidad que las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas por el Instituto se encuentren actualizadas, a efecto de evitar títulos habilitantes que amparen la operación de Sistemas Satelitales bajo Redes Satelitales inexistentes. Para tal efecto se busca que Los titulares de Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas cuando la Red Satelital se encontraba en Coordinación, avisen al Instituto si dichas Redes Satelitales cumplieron o no con la Notificación ante la UIT. |
| **Séptimo** | | Los titulares de una concesión que ampare el derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán en lo conducente por lo establecido para Autorizaciones de Aterrizaje de Señales en las Disposiciones Regulatorias. | Con el objeto de dar certeza a los titulares de concesiones que amparen el derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociadas a Sistemas Satelitales Extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el texto propuesto señala que se sujetarán a lo establecido en el proyecto. |
| **Octavo** | | Los titulares de permisos que amparen el derecho para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán en lo conducente por lo establecido para Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras en las Disposiciones Regulatorias. | Con el objeto de dar certeza a los titulares de permisos que amparen el derecho para instalar, operar o explotar Estaciones Terrenas Transmisoras para transmitir señales satelitales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el texto propuesto señala que se sujetarán a lo establecido en el proyecto. |
| **Noveno** | | El Instituto deberá realizar las modificaciones a los Lineamientos de Concesiones y a las Reglas de Autorizaciones, dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Disposiciones Regulatorias. | La publicación y vigencia del proyecto sometido a consulta pública implica modificaciones en los Lineamientos de Concesiones y las Reglas de Autorización por tal motivo se platea una fecha para su actualización. |

1. “Estudio de la OCDE sobre Telecomunicaciones y Radiodifusión en México 2017” OCDE, 2017, páginas 197 y 198. [↑](#footnote-ref-2)
2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
3. Publicado en el DOF 1 de agosto de 1997. [↑](#footnote-ref-4)
4. A la letra el artículo Tercero Transitorio de la Ley señala:

   *“TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.”* [↑](#footnote-ref-5)
5. De conformidad con los artículos 1.16 y 1.17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, atribución y adjudicación se refieren:

   *“1.16* ***atribución*** *(de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas.*

   *1.17* ***adjudicación*** *(de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.”*

   Reglamento de Radiocomunicaciones, Tomo I, CMR-15. [↑](#footnote-ref-6)
6. Publicados en el DOF el 14 de julio de 2014 y modificados mediante acuerdo publicado en el DOF el 26 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. Publicado en el DOF el 17 de julio de 2015 y modificados mediante acuerdo publicado en el DOF el 7 de junio de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. Tal como lo dispone el artículo 1.2. a) de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El Gobierno de México es miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) desde el 30 de junio de 1908.

   *Véase* <https://www.itu.int/online/mm/scripts/gensel8> [↑](#footnote-ref-9)
9. Los artículos 9 y 11 del RR se refieren al *Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo de otras administraciones*; y, la *Notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia*, respectivamente. Reglamento de Radiocomunicaciones, Tomo III, CMR-15. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Véase “Australian proceeding coordination notification of satellite systems”*; *“BOP Restriction on earth station apparatus licensing”*

    <https://www.acma.gov.au/Industry/Spectrum/Spectrum-planning/Space-systems-regulation/reformed-space-policies-procedures-space-systems-regulation-acma> [↑](#footnote-ref-11)
11. *Véase*

    <https://www.anfr.fr/licences-et-autorisations/satellites/>

    <https://www.anfr.fr/en/broadcasting-authorisation/satellites/textes-juridiques/> [↑](#footnote-ref-12)
12. *Véase*

    <https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/AsiaPacific/Documents/Events/2015/October-IISS-2015/Presentations/S3_Haruko_Takeshita.pdf>

    <http://www.tele.soumu.go.jp/e/adm/freq/index.htm>

    *“Manual for Market Entry into Japanese Telecommunications Business”*; y, *“Frequency assignment plan”* [↑](#footnote-ref-13)
13. *Véase*

    <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf11150.html>

    <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/sor-96-484/index.html>

    <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf01940.html>

    <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf01385.html>

    <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf11302.html>

    *“Licensing of Space Stations”*

    *“Policy Framework for Fixed-Satellite Service and Broadcasting Service”*  [↑](#footnote-ref-14)
14. *Véase*

    <https://www.gpo.gov/fdsys/browse/collectionCfr.action?collectionCode=CFR&searchPath=Title+47&oldPath=&isCollapsed=true&selectedYearFrom=2017&ycord=1558>

    <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/47/part-25/subpart-B>

    <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=ac8927870d8c4d1b8d1f2fe6fbb90bf8&mc=true&tpl=/ecfrbrowse/Title47/47cfr25_main_02.tpl> [↑](#footnote-ref-15)